

# **CONTENIDO**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **II. JURISPRUDENCIA**

## **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	14
<b>1. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</b>	14
<b>-NUEVOS:</b>	14
<b>PRISIÓN PERPETUA REVISABLE.</b>	14
<b>DOBLE INSTANCIA.</b>	15
<b>REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL.</b>	15
<b>-TRÁMITE:</b>	15
<b>REINCORPORACIÓN POLÍTICA.</b>	15
<b>DERECHO AL AGUA.</b>	15
<b>SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.</b>	16
<b>MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE AGREDA DE MOCOA.</b>	16
<b>DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA.</b>	16
<b>SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS.</b>	16

<b>MONOPOLIO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.</b>	16
<b>CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ.</b>	17
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	17
<b>-NUEVOS:</b>	17
<b>SISTEMA DE FINANCIACIÓN CONTINGENTE AL INGRESO.</b>	17
<b>PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS.</b>	17
<b>TERRENOS DE BAJAMAR.</b>	17
<b>IBAGUÉ COMO LA CAPITAL MUSICAL DE COLOMBIA.</b>	17
<b>SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR.</b>	18
<b>SITUACIÓN MILITAR DE MAYORES DE 24 AÑOS.</b>	18
<b>DEUDORES DE MULTAS DE TRÁNSITO.</b>	18
<b>RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL.</b>	18
<b>DEFENSORES DE FAMILIA.</b>	18
<b>ANIMALES DOMÉSTICOS.</b>	18
<b>REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.</b>	19
<b>PARTICIPACIÓN DE LA NACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LAS EMPRESAS.</b>	19
<b>PARTO HUMANIZADO.</b>	19
<b>PROGRAMA SER PILO PAGA.</b>	19
<b>USO DE MOTOSIERRAS.</b>	19

<b>MONEDA METÁLICA DE CURSO LEGAL.</b>	19
<b>TRABAJO EN EL SECTOR AGROPECUARIO.</b>	19
<b>PROTECCIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS.</b>	20
<b>JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.</b>	20
<b>REMUNERACIÓN DE LAS VACACIONES.</b>	20
<b>-TRÁMITE:</b>	20
<b>SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL.</b>	20
<b>TURBO ANTIOQUIA COMO DISTRITO ESPECIAL.</b>	20
<b>INDUSTRIAS CREATIVAS.</b>	21
<b>SISTEMA NACIONAL DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA.</b>	21
<b>CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA.</b>	21
<b>REGISTRO DE ABUSADORES.</b>	21
<b>CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.</b>	21
<b>CABALLO DE PASO FINO COLOMBIANO.</b>	22
<b>MATERNIDAD SUBROGADA.</b>	22
<b>VIDEOVIGILANCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.</b>	22
<b>CONSEJOS DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR.</b>	22
<b>POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA.</b>	22
<b>ADOPCIÓN DE MENORES SOLO POR PAREJAS CONFORMADAS ENTRE HOMBRE Y MUJER.</b>	23

<b>SEGURIDAD SOCIAL DE LOS PENSIONADOS.</b>	23
<b>INFERTILIDAD.</b>	23
<b>PROGRAMAS AGROPECUARIOS.</b>	23
<b>JORNADA LABORAL.</b>	23
<b>DESPERDICIO DE ALIMENTOS.</b>	24
<b>MEDICAMENTOS DE CALIDAD.</b>	24
<b>MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b>	24
<b>DELITOS COMETIDOS CONTRA MENORES.</b>	24
<b>COBRO POR RECONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	24
<b>VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN ALTERNATIVA.</b>	25
<b>PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.</b>	25
<b>ALERGOLOGÍA CLÍNICA.</b>	25
<b>EXPOSICIÓN A LA RADIACIÓN SOLAR.</b>	25
<b>PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS.</b>	25
<b>SISTEMA ELECTRÓNICO DE REPORTE DE INFORMACIÓN.</b>	25
<b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>	26
<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>	26
<b>EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA.</b>	26
<b>DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD.</b>	26

<b>PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN ACTIVIDADES TAURINAS.</b>	26
<b>TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS.</b>	27
<b>REGISTRO ÚNICO DE UNIDADES DE PROPIEDAD HORIZONTAL.</b>	27
<b>CONTENIDOS DIGITALES.</b>	27
<b>RECLUTAMIENTO ILÍCITO.</b>	27
<b>DERECHO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.</b>	27
<b>PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.</b>	27
<b>TAMIZAJE NEONATAL.</b>	28
<b>EXCEPCIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.</b>	28
<b>CONTRATOS DE DEPÓSITO DE DINERO.</b>	28
<b>RESIDENCIAS MÉDICAS.</b>	28
<b>PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS.</b>	28
<b>AGROTURISMO EN COLOMBIA.</b>	29
<b>RENOVACIÓN URBANA DEL CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL.</b>	29
<b>MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX.</b>	29
<b>BENEFICIOS A PRODUCTORES DEL SECTOR AGROPECUARIO.</b>	29
<b>GASTO PÚBLICO EN SUBSIDIOS.</b>	29
<b>LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.</b>	29
<b>CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.</b>	30

<b>SERVICIO PÚBLICO DE TAXI.</b>	30
<b>MODIFICACIONES A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO.</b>	30
<b>PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN.</b>	30
<b>REAJUSTE DE PENSIONES.</b>	30
<b>ASCENSO AL GRADO DE SUBINTENDENTE.</b>	31
<b>RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.</b>	31
<b>BENEFICIOS PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS.</b>	31
<b>PRÁCTICAS TAURINAS EN COLOMBIA.</b>	31
<b>SISTEMA DE FOTOMULTAS.</b>	31
<b>PUBLICIDAD ESTATAL.</b>	32
<b>DIFERENDOS LIMÍTROFES.</b>	32
<b>SERVICIOS FINANCIEROS.</b>	32
<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR.</b>	32
<b>PERSONAS DE TALLA BAJA.</b>	32
<b>PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN.</b>	32
<b>SOCIEDADES.</b>	33
<b>ADECUACIÓN DE TIERRAS.</b>	33
<b>BAÑOS FAMILIARES.</b>	33
<b>REGLAMENTO NACIONAL TAURINO.</b>	33

<b>COMERCIALIZACIÓN DE ESMERALDAS.</b>	33
<b>CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR.</b>	34
<b>SERVICIO DE RECLUTAMIENTO.</b>	34
<b>ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA HISTORIA.</b>	34
<b>TOLERANCIA, SOLIDARIDAD Y CONVIVENCIA.</b>	34
<b>INCIDENTE DE DESACATO.</b>	34
<b>CONTRATACIÓN PÚBLICA.</b>	34
<b>AUTORES DE OBRAS CINEMATOGRÁFICAS.</b>	35
<b>LEY DEL ACTOR.</b>	35
<b>TRABAJADORES POR DÍAS.</b>	35
<b>COTIZACIÓN DE SEMANAS PARA LA PENSIÓN DE LAS MUJERES.</b>	35
<b>DEPORTE Y RECREACIÓN.</b>	35
<b>SUBESPECIALIDAD MÉDICA DE LA NEFROLOGÍA.</b>	35
<b>SERVICIOS PÚBLICOS EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN.</b>	36
<b>SALUD BUCODENTAL.</b>	36
<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.</b>	36
<b>COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.</b>	36
<b>ASISTENCIA A SESIONES DE LOS CONGRESISTAS.</b>	36
<b>EJERCICIO DE CABILDEO.</b>	37

<b>COMUNIDAD RAIZAL.</b>	37
<b>PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.</b>	37
<b>FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.</b>	37
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	37
<b>LEY 1831 DE 2016.</b>	37
<b>LEY 1832 DE 2016.</b>	38
<b>LEY 1833 DE 2016.</b>	38
<b>LEY 1834 DE 2016.</b>	38
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	38
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	38
<b>SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	38
<b>NUMERAL 1 Y PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 39, PARÁGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 41, INCISOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 53, ARTÍCULO 55, INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 56, NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 103, NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 149, ARTÍCULOS 155, 157, NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 205 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.</b>	38
<b>PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 222 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.</b>	47
<b>NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</b>	51



**ARTÍCULO 98 DE LA LEY 30 DE 1992, “POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”.** 53

**ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1796 DE 2016, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ENFOCADAS A LA PROTECCIÓN DEL COMPRADOR DE VIVIENDA, EL INCREMENTO DE LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE EJERCEN LOS CURADORES URBANOS, SE ASIGNAN UNAS FUNCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** 55

**INCISO 2° DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.** 56

**ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1637 DE 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 130 AÑOS DEL SAN PEDRO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL Y SE DECLARAN PATRIMONIO CULTURAL Y ARTÍSTICO DE LA NACIÓN”.** 58

**DECRETO LEY 249 DE 2017, “POR EL CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN PARA LA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS EN EL MARCO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”.** 60

**ARTÍCULO 6 DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** 63

**ARTÍCULO 126.1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.** 65

**DECRETO 1391 DE 2016, “POR EL CUAL SE CONVOCA A UN PLEBISCITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** 68

**DECRETO LEY 298 DE 2017 “POR EL CUAL SE EXCEPTÚA A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000”.** 71

**LITERALES F), H), J), Y K) DEL ARTÍCULO 1°, ARTÍCULOS 2°, 3°, 4° Y 5° DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016, “POR MEDIO DEL CUAL SE**

**ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y EL DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA”. 73**

**ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1780 DE 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL EMPLEO Y EL EMPRENDIMIENTO JUVENIL, SE GENERAN MEDIDAS PARA SUPERAR BARRERAS DE ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 78**

**ARTÍCULOS 149, 155, 162, 163 DE LA LEY 1801 DE 2016, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 80**

**ARTÍCULO 450 DE LA LEY 906 DE 2004 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”. 81**

**ARTÍCULO 94 DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 82**

**ARTÍCULO 900 (PARCIAL) DEL DECRETO LEY 410 DE 1971, CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULOS 1741 (PARCIAL) Y 1743 (PARCIAL) DEL CÓDIGO CIVIL. 84**

**NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1508 DE 2012 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, SE DICTAN NORMAS ORGÁNICAS DE PRESUPUESTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. PARÁGRAFO 4° DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1753 DE 2015 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 -TODOS POR UN NUEVO PAÍS-”. 85**

**ARTÍCULOS 1, 3 (PARCIAL), 4 (PARCIAL), 5, 6 (PARCIAL) Y 7 DE LA LEY 1777 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINEN Y REGULAN LAS CUENTAS ABANDONADAS Y SE LES ASIGNA UN USO EFICIENTE A ESTOS RECURSOS”. 87**

**PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 223, LEY 1801 DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”. 88**

**ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1626 DE 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA VACUNACIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA A LA POBLACIÓN COLOMBIANA OBJETO DE LA MISMA, SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** 89

**ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1337 DE 2009, “POR MEDIO DE LA CUAL LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RINDE HOMENAJE A LOS CAFICULTORES COLOMBIANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. ARTÍCULOS 23, 25 Y 33 DE LA LEY 9ª DE 1991, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS GENERALES A LAS QUE DEBERÁ SUJETARSE EL GOBIERNO NACIONAL PARA REGULAR LOS CAMBIOS INTERNACIONALES Y SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS”.** 91

**III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** 92

**DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** 92

**DECRETO 700 DE 2017.** 92

**DECRETO 706 DE 2017.** 92

**DECRETO 703 DE 2017.** 92

**DECRETO 718 DE 2017.** 92

**DECRETO 732 DE 2017.** 93

**DECRETO 733 DE 2017.** 93

**DECRETO 731 DE 2017.** 93

**DECRETO 728 DE 2017.** 93

**DECRETO 730 DE 2017.** 93

**DECRETO 734 DE 2017.** 93

**DECRETO 729 DE 2017.** 94

<b>DECRETO 735 DE 2017.</b>	94
<b>DECRETO 738 DE 2017.</b>	94
<b>DECRETO 762 DE 2017.</b>	94
<b>DECRETO 777 DE 2017.</b>	94
<b>DECRETO 775 DE 2017.</b>	94
<b>DECRETO 821 DE 2017.</b>	95
<b>DECRETO 831 DE 2017.</b>	95
<b>DECRETO 858 DE 2017.</b>	95
<b>DECRETO 866 DE 2017.</b>	95
<b>DECRETO 870 DE 2017.</b>	95
<b>DECRETO 885 DE 2017.</b>	95
<b>DECRETO 883 DE 2017.</b>	96
<b>DECRETO 884 DE 2017.</b>	96
<b>DECRETO 882 DE 2017.</b>	96
<b>DECRETO 889 DE 2017.</b>	96
<b>DECRETO 890 DE 2017.</b>	96
<b>DECRETO 893 DE 2017.</b>	96
<b>DECRETO 892 DE 2017.</b>	96
<b>DECRETO 894 DE 2017.</b>	97

<b>DECRETO 891 DE 2017.</b>	97
<b>DECRETO 895 DE 2017.</b>	97
<b>DECRETO 896 DE 2017.</b>	97
<b>DECRETO 899 DE 2017.</b>	97
<b>DECRETO 900 DE 2017.</b>	97
<b>DECRETO 901 DE 2017.</b>	97
<b>DECRETO 902 DE 2017.</b>	98
<b>DECRETO 903 DE 2017.</b>	98
<b>DECRETO 898 DE 2017.</b>	98
<b>DECRETO 911 DE 2017.</b>	98
<b>DECRETO 910 DE 2017.</b>	98
<b>DECRETO 920 DE 2017.</b>	99
<b>DECRETO 923 DE 2017.</b>	99



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Vicepresidencia**

**COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL**  
**INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 267**

**MAYO 2017**

**I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de mayo de 2017.

**1. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

**-Nuevos:**

**Prisión perpetua revisable.**

Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2017 Senado. Modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la prisión perpetua revisable cuando la víctima de los delitos de homicidio,

acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad. Gaceta 308 de 2017.

**Doble instancia.**

Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2017 Senado. Modifica los artículos 31 y 235 de la Constitución, y crea la doble instancia para aforados constitucionales. Gaceta 308 de 2017.

**Reforma política y electoral.**

Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad adoptar una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera. Gaceta 343 de 2017.

**-Trámite:**

**Reincorporación política.**

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado, texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 005 de 2017 Cámara, 03 de 2017 Senado. Regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Gacetas 286, 287 y 295 de 2017.

**Derecho al agua.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera de Senado, concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y texto definitivo aprobado en primera vuelta en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2017 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de elevar el uso y disfrute humano del agua a la categoría de derecho fundamental. Gacetas 290, 378 y 401 de 2017.

### **Sistema General de Regalías.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, informes de ponencias para segundo debate, carta de comentarios de la Asociación de Municipios Mineros, Petroleros y Portuarios de Colombia y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 010 de 2017 Cámara. Adiciona el artículo 361 de la Constitución Política, con relación al Sistema General de Regalías, en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Gacetas 293, 298, 377, 407 y 417 de 2017.

### **Municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2017 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de otorgarle la categoría de Distrito Especial, Biodiverso y Ancestral al municipio de San Miguel de Agreda de Mocoa, capital del departamento de Putumayo. Gaceta 295 de 2017.

### **Derecho a la doble instancia.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria e informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, 265 de 2017 Cámara. Modifica los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. Gacetas 295 y 394 de 2017.

### **Sistema de partidos políticos.**

Se presentó enmienda al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo adelantar una reforma al artículo 108 de la Constitución Política de 1991, respecto al sistema de partidos políticos en Colombia. Gaceta 326 de 2017.

### **Monopolio legítimo de la fuerza.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2017 Senado. Dicta disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado. Gaceta 357 de 2017.



### **Circunscripciones transitorias especiales de paz.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2017 Senado. Crea 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018-2022 y 2022-2026. Gacetas 308, 384 y 410 de 2017.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **-Nuevos:**

#### **Sistema de financiación contingente al ingreso.**

Proyecto de Ley número 262 de 2017 Cámara. Crea el sistema de financiación contingente al ingreso, sistema FCI en Colombia, para fomentar el acceso y sostenimiento en la educación superior, y dicta otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior con estándares de calidad. Gaceta 296 de 2017.

#### **Pérdida de la investidura de los Congresistas.**

Proyecto de Ley número 263 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo establecer el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, consagra la doble instancia, y el término de caducidad. Gaceta 300 de 2017.

#### **Terrenos de bajamar.**

Proyecto de Ley número 266 de 2017 Cámara. Su finalidad es desafectar algunos terrenos de bajamar, y ordenar la titulación por primera y única vez de los predios ubicados en dichas zonas. Gaceta 300 de 2017.

#### **Ibagué como la capital musical de Colombia.**

Proyecto de Ley número 267 de 2017 Cámara. Declara la ciudad de Ibagué como la capital musical de Colombia, y rinde homenaje a la memoria de la gran mujer ibaguereña Amina Melendro de Pulecio en razón a sus importantes contribuciones a la música. Gaceta 302 de 2017.

### **Sistema nacional de convivencia escolar.**

Proyecto de Ley número 268 de 2017 Cámara. Modifica algunos artículos de la Ley 1620 de 2013, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”. Gaceta 302 de 2017.

### **Situación militar de mayores de 24 años.**

Proyecto de Ley número 269 de 2017 Cámara. Establece las convocatorias para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticuatro (24) años. Gaceta 302 de 2017.

### **Deudores de multas de tránsito.**

Proyecto de Ley número 270 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad establecer amnistías a los deudores de multas de tránsito. Gaceta 302 de 2017.

### **Recursos públicos destinados a la seguridad social.**

Proyecto de Ley número 244 de 2017 Senado. Adiciona y modifica algunos artículos de la Ley 599 de 2000, y de la Ley 906 de 2004, para entre otros aspectos, establecer mecanismos de agravación punitiva por la omisión en las actuaciones de los servidores públicos y la apropiación abusiva de los recursos públicos destinados a la seguridad social integral y a los menores de catorce (14) años. Gaceta 323 de 2017.

### **Defensores de familia.**

Proyecto de Ley número 245 de 2017 Senado. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992, relacionado con la bonificación mensual por equiparación sin carácter salarial para los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 333 de 2017.

### **Animales domésticos.**

Proyecto de Ley número 248 de 2017 Senado. Modifica la Ley 1801 de 2016, para regular la tenencia de ejemplares de manejo especial en el territorio nacional, con el fin de propender por la salubridad pública, proteger la integridad de las personas y el bienestar de los animales. Gaceta 346 de 2017.

### **Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**

Proyecto de Ley número 249 de 2017 Senado. Tiene por objeto crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Gaceta 346 de 2017.

### **Participación de la Nación en el capital social de las empresas.**

Proyecto de Ley Orgánica número 250 de 2017 Senado. Tiene como finalidad reglamentar la enajenación de la participación de la Nación en el capital social de las empresas. Gaceta 354 de 2017.

### **Parto humanizado.**

Proyecto de Ley número 273 de 2017 Cámara. Garantiza los derechos de las madres, a vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, consciencia y respeto, así como los derechos de los recién nacidos. Gaceta 364 de 2017.

### **Programa Ser Pilo Paga.**

Proyecto de Ley número 275 de 2017 Cámara. Eleva a la categoría de política de Estado el programa Ser Pilo Paga, el cual busca estimular y apoyar el acceso a la educación superior de los estudiantes con mérito académico y en condición de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio colombiano. Gaceta 364 de 2017.

### **Uso de motosierras.**

Proyecto de Ley número 276 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad implementar el registro, autorización, y regular el uso de motosierras en el territorio colombiano. Gaceta 364 de 2017.

### **Moneda metálica de curso legal.**

Proyecto de Ley número 251 de 2017 Senado. Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos. Gaceta 379 de 2017.

### **Trabajo en el sector agropecuario.**

Proyecto de Ley número 277 de 2017 Cámara. Tiene por objeto establecer disposiciones para la dignificación del trabajo en el sector agropecuario. Gaceta 383 de 2017.

**Protección de especies amenazadas.**

Proyecto de Ley número 279 de 2017 Cámara. Tiene por objeto la estructuración y obligatoriedad de acciones que aseguren la conservación de especies nativas amenazadas en el país, promoviendo tanto su conservación y uso sostenible, como la clara delimitación de sus hábitats críticos como determinantes ambientales del territorio. Gaceta 396 de 2017.

**Jurisdicción Especial para la Paz.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 06 de 2017 Senado. Tiene como finalidad expedir la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Gaceta 403 de 2017.

**Remuneración de las vacaciones.**

Proyecto de Ley número 253 de 2017 Senado. Modifica el artículo 192 del Código Sustantivo del Trabajo, con el objetivo de establecer el plazo en que el empleador debe pagar las vacaciones al trabajador previo a su disfrute. Gaceta 403 de 2017.

**-Trámite:**

**Santiago de Cali como Distrito Especial.**

Se presentó concepto favorable de la ponencia del Proyecto de Ley número 149 de 2016 Senado. Categoriza a la ciudad de Santiago de Cali como Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, el cual se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. Gaceta 285 de 2017.

**Turbo Antioquia como Distrito Especial.**

Se presentaron: concepto favorable de la ponencia e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 141 de 2016 Cámara. Otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Agroindustrial y Turístico a Turbo, Antioquia y se regirá por la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales. Gaceta 285 y 297 de 2017.

### **Industrias creativas.**

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 104 de 2015 Senado, 279 de 2016 Cámara. Tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual. Gacetas 285, 287 y 297 de 2017.

### **Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia presentada en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara al Proyecto de Ley número 04 de 2017 Senado, 008 de 2017 Cámara. Tiene por objeto la creación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), compuesto por subsistemas, planes estratégicos, instrumentos de planificación y participación, plataformas de gestión, procedimientos para su implementación, así como mecanismos para su financiación, seguimiento y evaluación. Gacetas 288, 307, 312 y 333 de 2017.

### **Código de Ética Médica.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 24 de 2015 Senado, 218 de 2016 Cámara. Regula la práctica profesional médica bajo un enfoque ético, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla requisitos de ética y estándares aceptados por la comunidad científica para beneficio de las personas y de la colectividad. Gaceta 289 de 2017.

### **Registro de abusadores.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 41 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad crear el Registro Nacional de Abusadores para la Protección de los Menores de Edad. Gaceta 293 de 2017.

### **Caracterización de la población afrocolombiana.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 113 de 2016 Cámara. Tiene como objetivo establecer la caracterización integral de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal. Gaceta 297 de 2017.

### **Caballo de paso fino colombiano.**

Se presentó ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 99 de 2015 Senado, 271 de 2016 Cámara. Busca declarar como patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de paso fino colombiano. Gaceta 297 de 2017.

### **Maternidad subrogada.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Cámara, informes de ponencias para primer debate en Senado, pliegos de modificaciones y textos propuestos al Proyecto de Ley número 026 de 2016 Cámara, 241 de 2017 Senado. Prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta su práctica. Gacetas 297 y 410 de 2017.

### **Videovigilancia en las instituciones educativas.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 213 de 2016 Cámara. Pretende fortalecer el sistema de videovigilancia, a través de la instalación y monitoreo de cámaras en los ingresos de las instituciones educativas del país. Gaceta 298 de 2017.

### **Consejos de Residentes en el Exterior.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 130 de 2016 Cámara. Crea los Consejos de Residentes en el Exterior como expresión de la sociedad civil en las sedes consulares en donde haya más de dos mil (2000) ciudadanos inscritos en el censo electoral. Gaceta 298 de 2017.

### **Política criminal y penitenciaria.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 148 de 2016 Senado. Busca el fortalecimiento de la política criminal y penitenciaria en Colombia, modifica la Ley 1709 de 2014, algunas disposiciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Infancia y Adolescencia, y de la Ley 1121 de 2006. Gaceta 306 de 2017.

### **Adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 01 de 2016 Senado, 220 de 2017 Cámara. Busca convocar a un referendo constitucional, y somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer. Gaceta 313 de 2017.

### **Seguridad social de los pensionados.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 15 de 2016 Senado. Tiene como finalidad modificar el régimen de seguridad social de los pensionados. Gacetas 314 y 378 de 2017.

### **Infertilidad.**

Se presentaron: informe de ponencia para cuarto debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 82 de 2015 Cámara, 123 de 2016 Senado. Establece los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva. Gaceta 314 de 2017.

### **Programas agropecuarios.**

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 220 de 2016 Cámara, 204 de 2016 Senado. Pretende adoptar medidas positivas en relación con los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria, (Fonsa). Gacetas 314 y 413 de 2017.

### **Jornada laboral.**

Se presentaron: conceptos jurídicos del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, informe de ponencia negativa para primer debate, texto definitivo aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 172 de 2015 Cámara, 177 de 2016 Senado. Modifica los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con la jornada laboral, con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar

nuevas reformas que mejoren sus condiciones de vida digna. Gacetas 314, 324, 344 y 413 de 2017.

#### **Desperdicio de alimentos.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 157 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos de Ley números 164 de 2016 Senado y 169 de 2016 Senado. Crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes. Gaceta 314 de 2017.

#### **Medicamentos de calidad.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 164 de 2016 Cámara. Dicta medidas para defender el acceso de los usuarios del sistema de salud a medicamentos de calidad, eficacia y seguridad. Gaceta 315 de 2017.

#### **Miembros de las Juntas Administradoras Locales.**

Se presentaron: informe de Comisión Accidental sobre objeciones presidenciales y texto definitivo al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara. Autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país. Gacetas 315, 414 y 415 de 2017.

#### **Delitos cometidos contra menores.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 112 de 2016 Senado. Crea el registro nacional de responsables de delitos cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes. Gacetas 319 y 411 de 2017.

#### **Cobro por reconexión de servicios públicos domiciliarios.**

Se presentó informe unificado a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 16 de 2015 Senado, 190 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 142 de 1994, y elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales. Gacetas 323 y 327 de 2017.



### **Vehículos de propulsión alternativa.**

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 230 de 2016 Cámara, 156 de 2016 Senado. Promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa. Gaceta 323 de 2017.

### **Protección de la familia.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer y segundo debate en Senado, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 51 de 2015 Cámara, 195 de 2016 Senado. Modifica la Ley 1361 de 2009, para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia. Gacetas 324 y 393 de 2017.

### **Alergología clínica.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 196 de 2016 Senado. Reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, entendida como la especialidad o subespecialidad de la medicina que comprende el conocimiento, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad alérgica producida por mecanismos inflamatorios, especialmente de hipersensibilidad, con las técnicas que le son propias. Gaceta 324 de 2017.

### **Exposición a la radiación solar.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 129 de 2016 Senado. Establece normas para la protección, prevención y control de los efectos nocivos que para la salud tiene la exposición prolongada y sin debida protección a la radiación solar. Gaceta 324 de 2017.

### **Procedencia de los productos importados.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 103 de 2016 Cámara. Establece la obligación a los establecimientos de comercio, de diferenciar y exhibir de acuerdo a las normas de origen, la procedencia de los productos importados del sector primario. Gaceta 326 de 2017.

### **Sistema electrónico de reporte de información.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia

para cuarto debate al Proyecto de Ley número 07 de 2015 Senado, 273 de 2016 Cámara. Crea el Sistema Electrónico de Reporte de Información Tributaria y Financiera para las sociedades, empresas, Pymes y Mipymes, personas jurídicas y naturales. Gacetas 326 y 383 de 2017.

#### **Personas con discapacidad.**

Se presentó carta de comentarios al Proyecto de Ley número 248 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad establecer el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Gaceta 326 de 2017.

#### **Extinción de dominio.**

Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara. La propuesta de modificación y adición de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio-, está compuesta por temáticas específicas que pretenden superar dificultades que se han detectado durante la vigencia de la norma. Gacetas 331 y 335 de 2017.

#### **Empresas de base tecnológica.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado para primer debate al Proyecto de Ley número 017 de 2016 Cámara, 165 de 2016 Senado. Dicta normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin-off), entendidas como aquellas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa. Gaceta 331 de 2017.

#### **Delitos sexuales contra menores de edad.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 197 de 2016 Senado, acumulado con Proyecto de Ley número 200 de 2016 Senado. Tipifica como delitos autónomos el acceso carnal y el acto sexual cometidos con violencia sobre menores de edad, y establece el tratamiento voluntario de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química para violadores y abusadores de niños, niñas y adolescentes. Gaceta 332 de 2017.

#### **Protección de los niños en actividades taurinas.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 104 de 2016 Senado.

Modifica la Ley 1098 de 2004, Código de Infancia y Adolescencia, y la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino. Gaceta 332 de 2017.

**Titulación de predios urbanos.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto aprobado y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 174 de 2015 Cámara, 138 de 2016 Senado. Expide normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos. Gacetas 332 y 401 de 2017.

**Registro único de unidades de propiedad horizontal.**

Se presentó enmienda a la ponencia del Proyecto de Ley número 131 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 675 de 2001, para crear el registro único de unidades de propiedad horizontal. Gaceta 338 de 2017.

**Contenidos digitales.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 020 de 2016 Cámara. Promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, y crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales. Gaceta 338 de 2017.

**Reclutamiento ilícito.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 127 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, respecto a la situación de los niños y las niñas víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia. Gaceta 338 de 2017.

**Derecho de asignación de retiro.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 212 de 2017 Senado. Establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro. Gaceta 339 de 2017.

**Presupuesto General de la Nación.**

Se presentaron: ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas, pliego de modificaciones, texto propuesto, textos definitivos

aprobados, en Comisión, y en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara, e informe ponencia para segundo debate en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 243 de 2017 Cámara, 223 de 2017 Senado. Tiene como finalidad efectuar unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017. Gacetas 340, 341, 395, 400, 414 y 415 de 2017.

#### **Tamizaje neonatal.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado, pliego de modificaciones, texto propuesto e informe de ponencia para segundo debate en Senado al Proyecto de Ley número 019 de 2015 Cámara, 174 de 2016 Senado. Tiene como finalidad crear el Programa de Tamizaje Neonatal en Colombia. Gacetas 342 y 406 de 2017.

#### **Excepciones en el Sistema Integral de Seguridad Social.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 140 de 2016 Senado. Modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, respecto a las excepciones en el Sistema Integral de Seguridad Social. Gaceta 342 de 2017.

#### **Contratos de depósito de dinero.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 141 de 2015 Cámara, 196 de 2016 Senado. Tiene como finalidad dictar medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero. Gacetas 343 y 345 de 2017.

#### **Residencias médicas.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 272 de 2017 Cámara. Crea el Fondo Nacional de Residencias Médicas y reglamenta el sistema de residencias médicas en Colombia. Gacetas 327 y 343 de 2017.

#### **Personas con limitaciones físicas.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 05 de 2015 Senado, 142 de 2016 Cámara. Adiciona la Ley 769 de 2002, para incluir dentro del Código de Tránsito disposiciones en relación con las personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. Gacetas 343 y 383 de 2017.

### **Agroturismo en Colombia.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 227 de 2017 Senado. Tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas. Gaceta 344 de 2017.

### **Renovación urbana del centro administrativo nacional.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 081 de 2016 Cámara. Modifica el Decreto-Ley 4184 de 2011, con relación al proyecto de renovación urbana del centro administrativo nacional (CAN). Gaceta 347 de 2017.

### **Municipio de Santa Cruz de Mompox.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 184 de 2016 Cámara. Decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013. Gaceta 347 de 2017.

### **Beneficios a productores del sector agropecuario.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 124 de 2017 Senado. Busca otorgar beneficios a los productores del sector agropecuario de los municipios de Campoalegre, Algeciras y Rivera en el departamento del Huila, afectados por una calamidad pública. Gaceta 354 de 2017.

### **Gasto público en subsidios.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 186 de 2016 Senado. Regula la política de gasto público en subsidios, y expide normas orgánicas presupuestales y de procedimiento para su aprobación. Gaceta 355 de 2017.

### **Lucha contra la corrupción.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 173 de 2016 Senado. Modifica y adiciona la Ley 668 de 2001, “por medio de la cual se declara anualmente

el 18 de agosto como Día Nacional de la Lucha Contra la Corrupción”. Gaceta 356 de 2017.

### **Condenados por delitos sexuales contra menores.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 87 de 2016 Senado. Establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, y se crea el registro de inhabilidades. Gaceta 357 de 2017.

### **Servicio público de taxi.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 069 de 2016 Cámara. Crea una serie de medidas para la correcta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros -taxis-, para afrontar los altos niveles de insatisfacción de los ciudadanos frente a este servicio. Gaceta 364 de 2017.

### **Modificaciones a disposiciones del Código de Tránsito.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 203 de 2016 Cámara, 167 de 2016 Senado. Realiza algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, entre otras, respecto a la señalización de las zonas de prohibición, inmovilización, informes de tránsito y multas. Gaceta 378 de 2017.

### **Programa Familias en Acción.**

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 127 de 2016 Senado. Adopta criterios de política pública para la promoción de la movilidad social, y se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción. Gaceta 378 de 2017.

### **Reajuste de pensiones.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 13 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 10 de 2016 Senado. Incrementa las pensiones de forma anual, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente. Gaceta 378 de 2017.

### **Ascenso al grado de Subintendente.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 26 de 2016 Senado. Modifica los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 2000, con el objetivo de que se elimine el concurso al que deben someterse los Patrulleros, para dar paso a que su ascenso al grado de Subintendente se efectúe por antigüedad. Gaceta 378 de 2017.

### **Régimen contributivo de salud de los pensionados.**

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, y establece que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional. Gacetas 378 y 411 de 2017.

### **Beneficios para productores agropecuarios.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 28 de 2016 Senado. Establece un alivio de cartera para pequeños y medianos productores agropecuarios, adopta tasas de interés y se determinan garantías crediticias. Gaceta 379 de 2017.

### **Prácticas taurinas en Colombia.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 271 de 2017 Cámara. Fortalece la cultura ciudadana para la paz, y el respeto a la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de violencia y crueldad en espectáculos públicos. Gacetas 327 y 382 de 2017.

### **Sistema de fotomultas.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 102 de 2015 Senado, 212 de 2016 Cámara. Regula la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. Gaceta 382 de 2017.

### **Publicidad estatal.**

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 147 de 2016 Cámara. Tiene como finalidad regular el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos destinados a la publicidad estatal. Gaceta 382 de 2017.

### **Diferendos limítrofes.**

Se presentó enmienda a la ponencia del Proyecto de Ley número 064 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011, en relación al procedimiento para límites dudosos. Gaceta 383 de 2017.

### **Servicios financieros.**

Se presentó texto aprobado en Sesión Plenaria al Proyecto de Ley número 004 de 2016 Cámara. Incluye sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Gaceta 383 de 2017.

### **Protección de los derechos del menor.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 199 de 2016 Senado. Refuerza la protección de los derechos del menor como derechos prevalentes sobre los demás, en las instancias judiciales, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 384 de 2017.

### **Personas de talla baja.**

Se presentó ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de Ley número 109 de 2016 Cámara, 194 de 2016 Senado. Declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja, y promueve la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación a estas personas, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio en el país, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional. Gaceta 384 de 2017.

### **Profesión de administración.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 213 de 2017 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 226 de 2017 Senado. Dicta normas para el ejercicio de la profesión de



administración, expide el Código de Ética, y se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984. Gaceta 385 de 2017.

### **Sociedades.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 231 de 2017 Senado. Establece reglas en materia de sociedades, con el objetivo de modernizar, flexibilizar y modificar las normas en derecho societario en Colombia. Gaceta 385 de 2017.

### **Adecuación de tierras.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 05 de 2017 Senado, 009 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo regular el servicio público de adecuación de tierras ADT. Gacetas 393, 396 y 416 de 2017.

### **Baños familiares.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 184 de 2016 Senado. Dicta normas para la protección de infantes y menores de brazos en Colombia, y exige la instalación de baños asistidos o familiares en establecimientos abiertos al público. Gaceta 393 de 2017.

### **Reglamento Nacional Taurino.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 237 de 2017 Cámara. Expide este Reglamento, con el objeto regular la preparación, organización, desarrollo, promoción y defensa de los espectáculos o festejos taurinos y las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos, deberes e intereses de los espectadores y de cuantos intervienen en aquellos. Gaceta 394 de 2017.

### **Comercialización de esmeraldas.**

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 216 de 2016 Cámara. Establece la regulación a la producción, comercialización y explotación de esmeraldas. Gaceta 396 de 2017.

### **Código Disciplinario Militar.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 117 de 2015 Senado, 252 de 2017 Cámara. Establece las normas de conducta del militar colombiano, y expide el Código Disciplinario Militar. Gaceta 398 de 2017.

### **Servicio de reclutamiento.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 189 de 2016 Senado. Tiene como objetivo reglamentar el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. Gaceta 399 de 2017.

### **Enseñanza obligatoria de la historia.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 02 de 2016 Senado. Modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, para restablecer la enseñanza obligatoria de la historia como una asignatura independiente en la educación básica y media. Gaceta 401 de 2017.

### **Tolerancia, solidaridad y convivencia.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 48 de 2016 Senado. Institucionaliza en Colombia el Día Nacional para la Tolerancia, la Solidaridad y la Convivencia. Gaceta 401 de 2017.

### **Incidente de desacato.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 53 de 2016 Senado. Modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato. Gaceta 401 de 2017.

### **Contratación pública.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 84 de 2016 Senado. Adiciona, modifica y dicta disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, y la ley de infraestructura. Gaceta 401 de 2017.

### **Autores de obras cinematográficas.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 218 de 2016 Cámara, 145 de 2016 Senado. Modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, y establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”. Gaceta 401 de 2017.

### **Ley del actor.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado. Expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, y fomenta la producción de dramatizados nacionales. Gaceta 401 de 2017.

### **Trabajadores por días.**

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 83 de 2016 Senado. Tiene como objeto brindar las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada. Gaceta 404 de 2017.

### **Cotización de semanas para la pensión de las mujeres.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 049 de 2015 Cámara, 206 de 2016 Senado. Modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres. Gacetas 404 y 413 de 2017.

### **Deporte y recreación.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 264 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo general reformar la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre. Gacetas 301 y 405 de 2017.

### **Subespecialidad médica de la Nefrología.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 39 de 2016 Senado. Tiene por objeto la reglamentación de la subespecialidad médica de la Nefrología, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre

su ejercicio, funciones, derechos, deberes, y establece reglas para el ejercicio de la subespecialidad. Gaceta 406 de 2017.

#### **Servicios públicos en establecimientos de educación.**

Se presentó informe de Subcomisión al Proyecto de Ley número 191 de 2016 Cámara. Fija las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país. Gaceta 407 de 2017.

#### **Salud bucodental.**

Se presentó carta de comentarios de la Federación Odontológica Colombiana al Proyecto de Ley número 69 de 2015 Cámara. Su objetivo es establecer lineamientos de política pública para la salud bucodental en Colombia. Gaceta 407 de 2017.

#### **Registro Civil de Nacimiento.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 141 de 2016 Senado. Modifica el Decreto-ley 1260 de 1970 sobre el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, y adiciona la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en relación con el Registro Civil de Nacimiento. Gaceta 410 de 2017.

#### **Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 25 de 2016 Senado. Dicta disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, y busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta estos servicios. Gaceta 411 de 2017.

#### **Asistencia a sesiones de los Congresistas.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley Orgánica número 66 de 2015 Senado. Brinda mecanismos legales y refuerza los existentes para garantizar la asistencia de los Congresistas a las sesiones citadas y la eficacia de la tarea legislativa. Gaceta 411 de 2017.

### **Ejercicio de cabildeo.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 97 de 2016 Senado. Regula el ejercicio de cabildeo con el fin de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas. Gaceta 411 de 2017.

### **Comunidad raizal.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado del Proyecto de Ley número 93 de 2015 Cámara, 102 de 2016 Senado. Pretende establecer una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 413 de 2017.

### **Protección al adulto mayor.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 115 de 2015 Cámara, 126 de 2016 Senado. Establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono. Gaceta 416 de 2017.

### **Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 107 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, que tipifica el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía. Gaceta 417 de 2017.

## **3. LEYES SANCIONADAS**

### **Ley 1831 de 2016.**

(02/05). Por medio de la cual se regula el uso del Desfrilador Externo Automático (DEA), en transportes de asistencia, lugares de alta afluencia de público, y se dictan otras disposiciones. 50.221.

**Ley 1832 de 2016.**

(04/05). Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE). 50.223.

**Ley 1833 de 2016.**

(04/05). Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afro-colombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 50.223.

**Ley 1834 de 2016.**

(23/05). Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja. 50.242.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Sentencias de Constitucionalidad**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

**Numeral 1 y párrafo 3° del artículo 39, párrafo 3° del artículo 41, incisos tercero y cuarto del artículo 53, artículo 55, inciso cuarto del artículo 56, numeral 9 del artículo 103, numeral 1° del artículo 149, artículos 155, 157, numeral 12 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.**

“ ...

Teniendo en cuenta que la demanda presentada dentro del presente asunto recaía sobre un número importante de artículos, la Corte entró a analizar cada uno de ellos de la siguiente manera:

1. Con relación al numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1801 de 2016, la Sala Plena de la Corte Constitucional constató que la demanda no contiene argumentos respecto de la prohibición en sí misma considerada, de comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas y otras, por lo tanto se inhibió para adoptar una decisión de fondo en relación a esta norma.

2. En lo atiente al párrafo 3° del artículo 39 de la Ley 1801 de 2016, la Corporación encontró que la norma resulta exequible, por cuanto se trata de determinar sitios con una infraestructura adecuada para la permanencia de los menores que reciben una medida correctiva por comportamientos contrarios a la convivencia, no obstante consideró que el traslado que se efectúe a los niños, niñas y adolescentes debe realizarse conforme con las reglas aplicables del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, toda vez que no es posible su aplicación sin los estándares de protección de los niños, niñas y adolescentes.

3. En lo referente al párrafo 3° del artículo 41 de la Ley 41 de 2016, que trata sobre la posibilidad de traslado de habitantes de la calle a hogares o centros de atención dispuestos para estos fines, la Sala Plena declaró la inexecutable de la norma al considerarla discriminatoria, toda vez que no existen criterios que justifiquen trato distinto y diferenciado entre los habitantes de calle, a quienes se les aplicaría condiciones distintas y menos exigentes para su traslado que a los demás ciudadanos.

Se estableció que para el resto de la población adulta en los casos previstos en el artículo 155, no es suficiente que la persona esté alterando la convivencia para que sea trasladada por protección. Bajo las condiciones del artículo 155, una persona que no habita en la calle puede estar bajo los efectos de sustancias psicoactivas, puede estar alterando la convivencia y los derechos de otras personas, pero no puede ser trasladada si no se verifican requisitos como la necesidad y la concurrencia de causales estrictas. El artículo 41 permitiría el traslado de los habitantes de calle, por el solo hecho de haber consumido drogas y de alterar la convivencia.

4. A cerca de la expresión “con 48 horas de anticipación” contenida en el inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, se declaró su exequibilidad y se argumentó que ha sido admitido por la corte la existencia de un aviso previo con el objetivo de “informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades comunitarias”, este requisito de las 48 horas debe ser evaluado exclusivamente frente a este propósito, además la restricción se encuentra establecida de manera inequívoca en la ley y no da lugar a dificultades interpretativas, no es discriminatoria, pues no busca afectar a un grupo determinado, sino que se aplica de manera igualitaria a todos los posibles manifestantes, los cuales deben informar a las autoridades en un término

no mayor a 48 horas, que la reunión se va a llevar a cabo y finalmente, la medida supera un juicio intermedio de razonabilidad, (i) El fin perseguido no solo es legítimo sino constitucionalmente importante, pues lo que las autoridades buscan con la antelación de 48 horas es realizar una debida planificación para facilitar y proteger de forma prioritaria el ejercicio del derecho de reunión y manifestación. (ii) El medio no se encuentra prohibido, el término 48 horas previsto en el artículo 53 no permite a las autoridades intervenir para obstruir o impedir la reunión cuando esta no se ha avisado. La ausencia de aviso no implica la ausencia de permiso para realizar la reunión. (iii) La restricción es efectivamente conducente al fin previsto, pues el lapso de 48 horas permite tomar las medidas necesarias para facilitar y acompañar la reunión o manifestación.

De otro lado, la corporación se inhibió de decidir respecto de la expresión “y se presentará...indicando el recorrido prospectado”, debido a que la demanda no contiene argumentos relacionados con el requisito de indicar el recorrido prospectado. Esta se concentra en el término de 48 horas para la presentación del aviso. No hay, entonces, cargo de constitucionalidad contra la expresión “y se presentará...indicando el recorrido prospectado”.

5. El inciso cuarto del artículo 53 de la Ley 1801 de 2016, fue declarado exequible pero se condicionó para indicar que la disolución de la reunión y manifestación solo podría operar en el momento en que se determine (i) una grave e inminente alteración a la convivencia y (ii) que no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica.

La Sala indicó que la policía tiene el control del orden público y dentro de sus funciones se encuentra la de disolver manifestaciones cuando las mismas afecten los derechos de convivencia pacífica del resto de los asociados y, en caso de presentarse alguna arbitrariedad en la actuación de los policiales estarían sometidos a los respectivos controles disciplinarios y penales.

6. El artículo 55 de la Ley 1801 de 2016 se encontró ajustado a la constitución y por tanto fue declarado exequible, se indicó que el cargo de omisión legislativa relativa propuesto por los demandantes quienes consideraron que el Congreso incurrió en omisión al prohibir una conducta y no señalar las consecuencias del incumplimiento, no cumple con todos los elementos señalados por la jurisprudencia constitucional, entre ellos, la norma demandada no omite un ingrediente que “de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta”; la Corte no pudo constatar una “desigualdad negativa” y tampoco se demostró el “incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

La Corporación argumentó que en el marco del derecho de policía el Congreso tiene la potestad de legislar y de esta forma, le corresponde determinar si debe hacer uso del derecho de policía para proteger a los



manifestantes frente a señalamientos falsos y, en tal caso, también le corresponde determinar la forma y el grado de protección a utilizar.

En este caso el Congreso eligió prohibir los mensajes engañosos y los señalamientos falsos sin determinar una consecuencia jurídica, lo cual corresponde a un ejercicio imperfecto del poder de policía. Sin embargo, no es por ello una norma inconstitucional.

Esto no quiere decir que el derecho a la protesta social y a la expresión colectiva deje de ser garantizado. El derecho debe ser efectivo, pero no necesariamente a través de normas sancionatorias. Se advirtió que en el presente caso el castigo policivo no constituye una herramienta indispensable, exigido por el orden constitucional vigente, para garantizar la protesta social.

7. Con relación al artículo 56 de la Ley 1801 de 2016, fue declarado exequible, en el entendido de que la excepción solo es aplicable a los operativos de garantía allí consagrados. La Corporación resaltó que no se debe descartar la posibilidad de las Fuerzas Militares intervengan en determinadas problemáticas de seguridad ciudadana que, al escalar en intensidad y cambiar en sus características, se transforman en amenazas contra la seguridad nacional. Tampoco es posible prohibir la coordinación entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en distintos ámbitos cuando cada entidad tiene funciones que cumplir desde su respectivo mandato constitucional, experiencia y experticia. La interacción del Estado con la ciudadanía para efectos de garantizar la convivencia y preservar el orden público corresponde a la Policía Nacional, artículos 217 y 218 de la Constitución Política, lo que quiere decir que estos cuerpos no son intercambiables y tienen que cumplir funciones relacionadas pero diferentes.

Se advirtió que las limitaciones establecidas por la ley al derecho a la reunión y manifestación corresponden en principio a las autoridades de policía, dentro de las cuales se encuentra la Policía Nacional. Esta es una típica actividad de seguridad ciudadana, dirigida a garantizar la convivencia y evitar que el ejercicio de un derecho fundamental afecte desproporcionadamente otros derechos o intereses constitucionales. En esta interacción es fundamental que la intervención principal del Estado sea realizada y supervisada por las autoridades civiles, y que esta se materialice en las actuaciones de la Policía Nacional como cuerpo de naturaleza civil. De esta forma se garantiza la separación orgánica y funcional entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

La Sala determinó que la norma demandada no contraría los mandatos constitucionales en el entendido de que las Fuerzas Militares solo podrán intervenir en estos operativos para garantizar los derechos de la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización y de los demás habitantes que no hacen parte de la misma.

8. La corte declaró exequible las expresiones “reuniones o”, del numeral 9 del artículo 103, y “reunión o”, del numeral 9 del párrafo del mismo artículo de la Ley 1801 de 2016,

En este caso se realizó un ejercicio de ponderación entre el derecho a la protesta que no es absoluto, con el de un medio ambiente sano que es constitucionalmente imperioso y debe primar. Se indicó que la restricción del derecho a la manifestación es razonable en la medida en que no se está anulando sino que se impone carga adicional en materia de protección al ambiente, y es que quienes desean participar en actividades que impliquen aglomeraciones masivas en ecosistemas, deben previamente acudir a solicitar la respectiva autorización ante las autoridades ambientales competentes quienes son las llamadas a determinar qué actividad afecta o no la integridad del medio ambiente, carga que no parece desproporcionada.

9. Con relación al numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, fue declarado exequible. Se argumentó que la norma contiene “el traslado por protección” como uno de los varios medios materiales de policía, pero sólo se está enunciando, no lo define, no establece sus características motivo por el cual la corte considera que no prosperan los argumentos de inconstitucionalidad.

10. Al analizar los acápite demandados del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, la Corporación primero declaró la exequibilidad de la expresión “traslado por protección” en el entendido de que (i) el traslado de protección “a un lugar destinado para tal fin” solo se podrá aplicar en los municipios que cuenten con los lugares adecuados de atención y protección de personas trasladadas. (ii) en el informe escrito exigido por el párrafo 3° del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal, y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe.

Al respecto, luego de efectuar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, la Corte consideró que en los casos en que las condiciones del lugar de traslado efectivamente conlleven a la protección de las personas, la medida es proporcional, por cuanto la restricción que se impone es para evitar grandes riesgos contra la vida y la integridad, lo cual representa un intercambio constitucionalmente válido. Ahora bien, en los casos en que estas condiciones no se den, la medida resulta desproporcionada, pues redundará en el sacrificio transitorio de la libertad personal sin beneficio claro en protección de los derechos. La Corte aclara que el traslado por protección solo puede buscar proteger derechos fundamentales en situación de vulneración actual o inminente.

Además consideró que la medida de traslado por protección solo es proporcional si existen en el municipio los lugares adecuados para que el

traslado repercuta efectivamente en la protección del individuo o de terceros.

En consecuencia, la Corporación declaró la exequibilidad condicionada del precepto demandado.

Segundo, declaró la inexecutable del párrafo 1° del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, indicó que para la Corporación no es claro el sentido de la norma. Porque de la misma se desprenden dos interpretaciones posibles. La primera es que se trata simplemente de una reiteración del inciso tercero. Así, la norma posibilita a los miembros de la Policía Nacional para que puedan utilizar el traslado de protección si ellos mismos, u otras autoridades de policía, son sujetos pasivos de los comportamientos agresivos. Sin embargo esta hipótesis ya se encuentra prevista en el inciso tercero, que no contiene alusiones específicas a los sujetos pasivos de los comportamientos, por lo cual no habría parecido necesario establecer una norma separada respecto de las autoridades de policía. Una segunda interpretación posible es que se trata de una causal separada, en la cual el traslado de protección procede sin la verificación de los requisitos de estricta necesidad, o de protección de vida e integridad de la persona o de terceros, siempre que el comportamiento se dirija contra una autoridad de Policía. Esta interpretación puede plantear problemas relacionados con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. También, propone una indeterminación insuperable que desconoce el principio de legalidad, pues bajo la segunda interpretación no queda claro cuáles son los requisitos que se tornarían inaplicables por el hecho de presentarse el comportamiento contra una autoridad de policía.

Tercero, declaró la exequibilidad el inciso tercero del mismo artículo puesto que la medida está dirigida a proteger la vida y la integridad, tanto del infractor como la de terceras personas, además la misma norma está condicionando el traslado en el sentido de que éste sea el único medio posible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o terceros, se encontró que la medida no limita el principio de legalidad por cuanto provee un parámetro claro para prever actuaciones de la Policía Nacional.

11. Sobre los cargos formulados en contra del artículo 157 de la Ley 1801 de 2016, que se refiere al traslado para procedimiento policivo, la Corte se declaró inhibida para decidir por ineptitud sustantiva de la demanda.

12. Por último la Corte declaró la exequibilidad del numeral 12 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que la norma se ajusta al orden constitucional vigente, los centro especiales de atención y protección de personas trasladadas deberán ser establecidos por los alcaldes, con el apoyo del Gobierno Nacional y deberán respetar los requisitos mínimos de la dignidad humana.

4. Salvamentos parciales y aclaraciones de voto

Salvaron parcialmente el voto los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Aquiles Arrieta Gómez, Alberto Rojas Ríos y Hernán Correa Cardozo.

Además, los magistrados Hernán Correa Cardozo y Alejandro Linares Cantillo, anunciaron aclaración de voto.

El magistrado Alejandro Linares Cantillo, si bien compartió en términos generales la parte resolutive de la decisión de la presente sentencia, manifestó que (i) salva parcialmente su voto en relación con los resolutivos [tercero, quinto, séptimo y décimo], en los cuales se declara inexecutable el parágrafo tercero del artículo 41, y la exequibilidad condicionada de los artículos 53 (inciso cuarto), 56 (inciso cuarto) y 155, respectivamente, todos de la Ley 1801 de 2016 (en adelante, la “Ley 1801”); y (ii) aclara su voto en general y en particular respecto del resolutive [segundo], en el cual se declara la exequibilidad condicionada del parágrafo 3 del artículo 39 de la Ley 1801.

En desarrollo de lo anterior, consideró el Magistrado que el parágrafo tercero del artículo 41 de la mencionada Ley debía ser declarado executable, por cuanto el traslado de habitantes de calle no se refería a proporcionar atención o tratamiento relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, como tampoco a un mecanismo de privación de la libertad, sino que por el contrario tenía una finalidad preventiva y excepcional que permitía asegurar en los escenarios previstos en la norma, el deber de protección del Estado a los habitantes de calle. Así mismo, bajo una interpretación sistemática, dicho traslado debía seguir lo dispuesto en el artículo 155 del mencionado Código, y respetaba la jurisprudencia constitucional al prever el traslado a los hogares o centros de atención que el ente territorial tuviese dispuestos, garantizando de esta forma una adecuada protección a la vida y salud de los habitantes de calle.

En relación con el inciso cuarto del artículo 53 de la Ley 1801, manifestó el Magistrado que debió la Sala declarar la exequibilidad pura y simple de dicha disposición, en la medida que, el Art. 37 de la Carta indica que “toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente”, por lo que una manifestación que causare alteraciones a la convivencia, sin ningún calificativo de gravedad, inminencia, o medios adecuados, podría ser disuelta, sin que ello conllevara a una vulneración del mencionado precepto constitucional. Adicionalmente, no se evidenció una indeterminación insuperable de la facultad discrecional de la Policía, ya que el mismo cuerpo normativo define claramente cuáles son los parámetros y criterios para definir la convivencia. Finalmente, la decisión de la mayoría desconoció la función policial, ya que, no puede perderse de vista que la autoridad podrá actuar cuando se presenten alteraciones al orden público o actos de violencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 218 de la Constitución, sin ningún condicionamiento, por cuanto, dicha intervención tiene como fin primordial el mantenimiento de las

condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Respecto de la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso cuarto del artículo 56 de la Ley 1801, consideró el Magistrado que el condicionamiento relacionado con la excepción aplicable exclusivamente a los operativos de garantía allí consagrados, podría conllevar a exponer a un riesgo a la población civil en zonas apartadas donde no existe la Policía Nacional, por lo cual, no se debió restringir la posibilidad excepcional de intervención de las Fuerzas Militares. Lo anterior, considerando que en el escenario del post-conflicto, podría ser indispensable el respaldo de las Fuerzas Militares, para dar cumplimiento a la finalidad primordial de defensa del orden constitucional (Art. 217 de la CP).

Adicionalmente, en relación con la decisión mayoritaria sobre el artículo 155 de la mencionada Ley, considera el Magistrado Linares Cantillo que la norma debió ser declarada exequible pura y simple en su totalidad, por cuanto, el condicionamiento hace que la norma sea inoperante en aquellos municipios que no cuenten con lugares de atención y protección de personas trasladadas, y crea requisitos adicionales no previstos en la sentencia C-720 de 2008, la cual, se limitó a establecer los sitios a los cuales no procedía realizar el traslado. Así mismo, manifestó el Magistrado que la Ley 1801 no puede leerse en todos los casos bajo la óptica del principio de tipicidad o de legalidad en su forma estricta, y por consiguiente considera que la mencionada Ley se debe leer a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, de forma análoga con el procedimiento administrativo, por lo que, los derechos fundamentales podrían resultar limitados, siempre y cuando se trate de una medida razonable y proporcionada.

Finalmente, el Magistrado Linares Cantillo se reservó una aclaración de voto respecto de la parte motiva de la sentencia, incluyendo pero sin limitarse a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 39 de la Ley 1801, al disponer de una medida concurrente con lo contemplado en el Código de Infancia y Adolescencia.

Los magistrados Aquiles Arrieta Gómez y Alberto Rojas Ríos, manifestaron su salvamento parcial de voto con relación a la decisión contenida en el numeral octavo de la parte resolutive relacionada con la exequibilidad del numeral 9 del artículo 103 y numeral 9 del párrafo del mismo artículo, debido a que la carga impuesta no debió incluir a las personas que residan en el sector de la Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP.

Igualmente, salvaron parcialmente el voto al considerar que debió exhortarse al Congreso de la República para que expidiera una ley donde se definiera (i) la jurisdicción u el juez competente para realizar el control del traslado por protección, (ii) el término para su realización, (iii) los aspectos procesales del control, (iv) los poderes del juez en la materia y (v)

las consecuencias de un traslado por protección para los funcionarios que lo realicen o niegen su cesación.

Consideraron además que debió disponerse un control judicial sobre la regularidad del traslado por protección.

Con relación al numeral 12 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, argumentaron que debió condicionarse la declaración de exequibilidad para que los lugares de atención y protección de las personas trasladadas debían ser establecidos por los alcaldes de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expidiera para el efecto donde se deberían contemplar condiciones de infraestructura, personal y modelo de atención para esos lugares.

El magistrado Rojas Ríos, además se apartó de la decisión inhibitoria contenida en el numeral décimo primero de la parte resolutive.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Perez y Antonio José Lizarazo Ocampo, se apartaron parcialmente de la decisión al no compartir la decisión contenida en los numerales tercero, séptimo y décimo de la parte resolutive de la sentencia relacionada con la inexecutable del parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016, la exequibilidad condicionada del artículo 56 ibídem, así como el condicionamiento de la expresión “traslado por protección”, contenida en el artículo 155 de la misma norma. Al respecto manifestaron que la posibilidad de traslado de habitantes de la calle a hogares o centros de atención dispuestos para estos fines, no es una medida discriminatoria, sino que por el contrario, dentro de una aproximación integral a su realidad, tiene un alcance protector, que no implica una privación a la libertad, sino que se trata de una medida preventiva y transitoria, acorde con especificidades propias de los destinatarios.

Consideraron además que el artículo 56 de la Ley 1801 de 2016, debió ser declarado executable sin condicionamiento alguno, porque la intervención excepcional de las Fuerzas Militares en operativos de control, contención o garantía para la realización de las movilizaciones, solo podría ocurrir en aquellas hipótesis que, de acuerdo con la Constitución. Se señalasen en la ley, oportunidad en la cual, a la luz de los elementos del caso podría decidirse sobre su conformidad o no con la Constitución, pero que no cabe una exclusión general, en abstracto de esa posibilidad, sobre todo en contextos como el colombiano, en el que, en ocasiones, la actuación de la policía puede resultar insuficiente.

También consideraron innecesario el condicionamiento de la expresión “traslado por protección”, contenida en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto que se trata de una medida de protección, no solo para el sujeto involucrado en la conducta sino también para terceros, y la propia ley establece claramente los casos específicos y las condiciones en las que cabe su aplicación.

Por otro lado, el Magistrado Lizarazo Ocampo, estuvo en desacuerdo con incluir calificativos de gravedad e inminencia al artículo 53 de la norma estudiada, considera que desde que una manifestación no sea pacífica y afecte el orden público debe ser disuelta.

El magistrado Hernán Correa Cardozo, por su parte salvó parcialmente el voto con respecto a la decisión contenida en el numeral octavo de la parte resolutive relacionada con la exequibilidad del numeral 9 del artículo 103 y numeral 9 del párrafo del mismo artículo, en su sentir las expresiones debieron declararse inexecutable por la indeterminación que conlleva, en la medida en que no aparece claro cuál es la entidad encargada de otorgar la autorización para llevar a cabo una reunión o manifestación, ni cuáles serían los criterios que se deben tener en cuenta para la autorizar o no las reuniones, aunado a que la norma supone una restricción muy amplia del derecho fundamental de reunión o manifestación.

Al tiempo, aclaró voto con relación a la decisión de los numerales tercero y séptimo de la parte resolutive relacionados con la inexecutable del párrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1801 de 2016 y la exequibilidad condicionada del artículo 56 de Ley 1801 de 2016, respecto al primero para indicar que en este caso podría haberse configurado cosa juzgada constitucional y del segundo, para precisar que la tendencia de excluir a las Fuerzas Militares en la participación de los operativos relacionados con las movilizaciones sociales debe ser absoluta".

Mayo 3 de 2017. Expediente D-11670. Sentencia C-281 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Aquiles Arrieta Gómez.

**Parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.**

“ ...

Le correspondió a esta Corporación establecer si la decisión del legislador de consagrar el “efecto devolutivo”, como modo en el que se concede el recurso de apelación (CNPC, art. 222, párrafo 1), cuando se impone la medida correctiva de suspensión temporal de actividad, en desarrollo del proceso verbal inmediato de policía, vulnera el derecho al debido proceso, en lo referente a la garantía a impugnar el fallo condenatorio dispuesta en el artículo 29 del Texto Superior. Lo anterior, sobre la base de considerar que la acusación por desconocimiento del derecho a la libertad económica desconocía las cargas de pertinencia y suficiencia, como mínimos argumentativos del juicio de constitucionalidad.

Según el actor, al disponer el texto acusado la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, en los casos en que se impone la

medida correctiva de suspensión temporal de actividad, la ejecución inmediata de la orden de policía conlleva a que -total o parcialmente- se produzcan sus efectos, hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por el superior jerárquico (los inspectores de policía). Precisamente, en los casos en que se impone el tiempo mínimo de permanencia de dicha orden, el cual se establece en la ley en el término de tres (3) días, es altamente probable que se produzca la consolidación de la medida, pues presentado el recurso, el mismo debe ser remitido al inspector dentro de las 24 horas siguientes y éste debe resolverlo en el plazo máximo de tres (3) días, lo que supone una limitación desproporcionada e irrazonable al objeto que se busca con la impugnación, como derecho, pues el recurso se tornaría inane.

La Corte consideró que la norma no afectaba de forma desproporcionada el derecho de impugnación, toda vez que la medida correctiva de suspensión temporal de actividad se dirige sobre eventos relacionados con el amparo a la seguridad y tranquilidad públicas, el medio ambiente, a la salud, a la dignidad y a los derechos de los niños, resaltando entre las conductas que dan lugar a la imposición de esta medida: (i) comercializar, distribuir o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos; (ii) permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños a lugares donde se realicen actividades sexuales pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; (iii) facilitar, distribuir, ofrecer, prestar, alquilar o comercializar a niños, niñas o adolescentes bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, o sustancias psicoactivas o cualquier otra sustancia que afecte la salud; (iv) facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar a niños, niñas o adolescentes armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones; (v) ejercer la prostitución sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas; (vi) elaborar, almacenar, poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente; (vii) tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas o adolescentes; (viii) generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno; (ix) comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, caducados o adulterados que puedan constituir peligro para la salud pública; (x) arrojar



sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua; (xi) contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos; (xii) experimentar, alterar o mutilar especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente; (xiii) realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental; (xiv) vender derivados cárnicos que no cumplan las disposiciones de inocuidad; (xv) vender alimentos para el consumo directo sin cumplir los requisitos establecidos por las normas sanitarias y (xvi) demoler sin previa autorización o licencia inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico.

El conjunto de conductas descritas exterioriza un ámbito de protección de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad que impacta de forma directa en la salvaguarda de derechos fundamentales como la salud, la dignidad y la integridad física de todas las personas y, especialmente, de los niños. De igual forma, salvaguarda intereses colectivos como el ambiente, la salubridad y tranquilidad pública. Cuando se impone esta medida correctiva y se permite su apelación en el efecto devolutivo, el legislador entiende que la orden de policía adoptada debe tener fuerza ejecutoria inmediata y expedita, pues los intereses que se encuentran en juego no permiten que se pueda continuar con una actividad, cuya realización supone amenazar o vulnerar derechos constitucionales que tienen un carácter prevalente dentro del ordenamiento jurídico.

La Corporación concluyó que el efecto devolutivo garantiza la eficacia de las medidas que se imponen, las cuales apuntan a velar por intereses constitucionales de tal entidad, que, de adoptarse una decisión distinta, se podrían afectar derechos fundamentales y colectivos que gozan de prioridad en el régimen constitucional, como se deriva de los previstos en los artículos 2, 5, 93 y 94 del Texto Superior. Adicionalmente la protección de dichos bienes envuelve un claro interés público o social, el cual, como lo dispone el artículo 58 de la Carta, tiene un carácter prevalente sobre los intereses privados con los cuales entra en conflicto, como lo son, en la práctica, los de quienes pueden verse afectados con el cese temporal de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público.

La Corte resaltó que los fines perseguidos por la norma son legítimos, importantes e imperiosos y el medio utilizado es legítimo,

adecuado y necesario. En este contexto, explicó que el origen de la disposición cuestionada se relaciona con la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión “[c]ontra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación o subestación no habrá ningún recurso”, según se dispuso en la Sentencia C-117 de 2006, al pronunciarse sobre el derogado artículo 229 del Decreto 1355 de 1970, asegurando la posibilidad de que las personas sometidas a un proceso de policía puedan controvertir las órdenes adoptadas en su contra, en aras de obtener su revocatoria o modificación. La circunstancia de que no se suspenda la aplicación de la orden como consecuencia de la interposición del recurso, dada la consagración del efecto devolutivo, si bien puede aminorar el efecto que se busca con su revisión, toda vez que la medida se estaría ejecutando, no resulta un sacrificio desproporcionado, pues -como se explicó- los intereses en juego justifican que la orden tenga fuerza ejecutoria inmediata y expedita.

A lo cual se agregó que, en ningún momento, la impugnación, como derecho, pierde su valor o sentido jurídico, o se torna nugatoria, en aquellos eventos en que, excepcionalmente, como lo advierte el actor, la no suspensión de la medida impuesta lleva a que se produzca su ejecución, pues como consecuencia de la revisión por el superior jerárquico, actuación que se mantiene incólume, nada excluye que, en caso de que se revoque la medida y ella haya producido un daño antijurídico, el ciudadano afectado pueda hacer uso de las herramientas que le otorga el ordenamiento jurídico para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, o para promover una actuación disciplinaria en contra de la autoridad de policía, si su proceder fue contrario al principio de legalidad.

Finalmente, este Tribunal recordó que la medida que se impone es de carácter temporal, lo que le permite al interesado volver a realizar la actividad frente a la cual se dispuso el cese, bajo la lógica de que acredite el cumplimiento de las normas de convivencia, resaltando que, incluso, desde la órbita procedimental, su imposición supone el desarrollo de un proceso, en el que se dota al presunto infractor de la posibilidad de ser oído, de realizar descargos e incluso de llegar a un acuerdo mediante el ejercicio de la mediación policial, lo que reduce la posibilidad de que exista un actuar arbitrario”.

Mayo 3 de 2017. Expediente D-11667. Sentencia C-282 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

“...  
“

Fueron dos los problemas jurídicos que debió resolver la Corte en esta oportunidad y, consistieron en determinar: 1) si el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 desconoce la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c) del artículo 152 de la Constitución Política, en lo relativo a las funciones electorales, al tratarse de una ley ordinaria y disponer que cuando se invoquen las causales 3 y 4 del artículo 275 de la misma ley, es requisito previo para poder demandar la elección, el haber sido sometido el asunto a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente antes de la de la declararía de la elección, por cualquier persona y 2) Si la carga de someter la situación que podría constituir un vicio de la elección al examen de la autoridad administrativa electoral competente, de manera previa a la presentación de la demanda, constituye un obstáculo al acceso a la justicia, en cuanto resulta ser de imposible cumplimiento.

La Sala plena al analizar el primer problema jurídico encontró lo siguiente: (i) la función electoral de resolver previamente las reclamaciones formulada se encuentra prevista en el Código Electoral, Decreto Ley 2241 de 1986, que es una norma preconstitucional, razón por la cual no le sería predicable el vicio de desconocimiento de la reserva de ley estatutaria. (ii) La reforma constitucional realizada mediante el Acto Legislativo 01 de 2009 confirió un sustento constitucional expreso a esa función electoral y dispuso, además, que la realización de la reclamación constituía un requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad electoral cuando las causales se refirieran a irregularidades acaecidas durante la elección o el escrutinio. (iii) El CPACA enlistó las causales de nulidad electoral y dispuso cuáles de dichos vicios debían ser puestos previamente a consideración de la autoridad electoral, en desarrollo del mandato constitucional del artículo 237.

De la comparación normativa realizada se estableció que (i) todas las causales de reclamación del Código Electoral consisten en “irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”, en los términos del artículo 237 de la Constitución Política; mientras que (ii) las irregularidades que serán el CPACA deben ser puestas previamente en conocimiento de la autoridad electoral, no corresponden a las causales de reclamación del Código Electoral, lo que significa que la Ley 1437 atribuyó nuevas funciones a las autoridades electorales. Así, al prever que algunas de estas causales debían ser conocidas previamente por la autoridad electoral, mediante una ley ordinaria, el legislador desconoció la reserva de ley estatutaria en materia de las funciones electorales, prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política. Por consiguiente, la norma que indirectamente atribuye estas funciones a las autoridades electorales,

(numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), fue declarada inexecutable.

Con respecto al segundo problema jurídico el Tribunal Constitucional precisó que según los artículos 122 y 192 del Código Electoral, los únicos legitimados para formular las correspondientes reclamaciones son los testigos electorales debidamente autorizados, los candidatos o sus representantes. Esto significa que un tercero, por ejemplo, un ciudadano que ha participado o no en la correspondiente votación, no podría cumplir el correspondiente requisito de procedibilidad y su acceso a la justicia dependerá de que alguno de los legitimados lo haya cumplido, teniendo en cuenta que la norma bajo examen dispone que “es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de autoridad administrativa electoral correspondiente”. Esta limitación contraría el carácter público de la acción de nulidad electoral, el que se fundamenta en el derecho político a interponer acciones en defensa de la Constitución y de la ley (numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política) y, por consiguiente, se constituye en este caso en una limitación inconstitucional del derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que el legitimado para demandar, no podrá cumplir directamente el requisito de procedibilidad que se le impone.

En consecuencia, la Sala Plena declaró la inexecutable del numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 por desconocer la reserva de ley estatutaria prevista en el literal c del artículo 152 de la Constitución Política, relativa a las funciones electorales y porque su configuración actual desconocer el derecho político a ejercer acciones en defensa de la Constitución o la Ley, previsto en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución, así como el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 229 de la Constitución.

#### 4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado José Antonio Cepeda Amarís, se apartó de la decisión indicando que se está declarando inconstitucional una norma descrita en la misma constitución, en el parágrafo del artículo 237, por lo que ningún efecto tiene la declaratoria de inexecutable.

Argumentó que la norma demandada contenida en el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, está reproduciendo el requisito de procedibilidad descrito en el mencionado parágrafo del artículo 237 Constitucional.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, anunció una aclaración de voto para precisar el concepto de la función electoral y reserva de ley”.

Mayo 3 de 2017. Expediente D-11676. Sentencia C-283 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

**Artículo 98 de la Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.**

“...

Le correspondió a la Corporación definir si la expresión normativa impugnada vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de empresa, ya que a juicio del demandante existen otros servicios como –la salud, los servicios públicos domiciliarios y la banca- que sí permiten el ánimo de lucro, a través de las distintas normas que los regulan – las Leyes 100 de 1993, 142 de 1994 y 31 de 1992-, sin que exista razón constitucionalmente válida que justifique la diferencia de trato.

La Corte en precisó que la comparación que plantea el demandante parte del escenario de que tanto la educación como la salud, los servicios públicos domiciliarios y la banca, son servicios públicos y por tanto es exigible una idéntica regulación. No obstante, en la práctica dicha pretensión de reglamentación homogénea resultaría contraria a las necesidades que busca satisfacer cada servicio por las particularidades que ostentan.

Acto seguido la Sala Plena procedió a determinar si es razonable y proporcionada la restricción consistente en que las personas jurídicas privadas que prestan el servicio de la educación superior no persigan el lucro, y si esta decisión se encuentra dentro del ámbito de configuración del legislador y de los parámetros constitucionales que establecen los artículos 68 y 355 superiores y si, la decisión del Congreso en este sentido cumple con una finalidad constitucional, es importante y conducente.

Con este propósito el Tribunal Constitucional acudió a un test intermedio de proporcionalidad y se analizó que la educación es un servicio público con una valiosa función social, de allí se deriva la imperiosa necesidad de que el Estado ejerza la regulación, control y vigilancia sobre la misma en cuanto a la calidad, cobertura, accesibilidad, asequibilidad, permanencia y gradualidad. Desde este punto de vista resulta lógico que el Estado, como director general de la economía, persiga el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y, sobre esa base, intervenga en la prestación del servicio público de la educación e, incluso, limite la forma bajo la cual los actores privado puedan prestarlo.

Además el Estado tiene un especial interés en la educación al ser uno de los medios a través de los cuales cumple sus finalidades esenciales, logrando el bienestar de la comunidad y un orden justo. En ese sentido, no puede perderse de vista que la educación es un servicio público que conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 369 de la Constitución, se encuentra a cargo del Estado, goza de asignación prioritaria de recursos públicos a título de gasto social, su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y

diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.

Por lo tanto, la limitación impuesta a las personas jurídicas privadas que prestan el servicio público de educación superior, persigue un fin constitucionalmente admisible. Es decir, el propósito que condujo al legislador a excluir el ánimo de lucro de las IES fue, en esencia, establecer una garantía de calidad en la educación superior, toda vez que la modalidad bajo las cuales se organizan esas entidades permite que las utilidades se reinviertan en la actividad y no entre sus miembros, lo cual asegura la calidad, el acceso, la continuidad y gradualidad en los procesos de formación.

Dicha decisión del legislador no puede ser calificada como arbitraria o carente de justificación, sino que por el contrario respondió a doble connotación que tiene desde la Constitución la educación, al ser un derecho fundamental y un servicio público con función social, que lejos de irrazonables se reflejan como una opción constitucionalmente válida dentro de su margen de configuración en el diseño de la política educativa. La medida se encontró adecuada respecto del fin ya que establecer un límite en la forma de organización de las personas jurídicas que constituyan IES no oficiales, necesariamente asegura que los recursos se reinviertan en la misma actividad, lo que garantiza el acceso, la calidad, continuidad y gradualidad del servicio.

Para la Sala la medida es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la calidad, el acceso y la continuidad del servicio de educación superior, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites al reparto de las utilidades, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores debido al especial interés que tiene el Estado en la educación. En este sentido no viola el derecho a la igualdad y se respeta la libertad de empresa de las personas jurídicas interesadas en conformar IES privadas al no haber una lesión al derecho, sino la fijación de las condiciones bajo las cuales debe organizarse y operar.

La Corte Constitucional concluyó que la norma que excluye el ánimo de lucro en el servicio público de educación superior, contenida en el artículo 98 (parcial) de la Ley 30 de 1992 se ajusta a la Constitución y por ello, declaró su exequibilidad.

#### 4. Aclaración de voto

El magistrado Aquiles Arrieta Gómez, aclaró el voto para precisar que sí hay tensión entre el ánimo de lucro y conocimiento y considera que debe haber un especial diseño para que no se involucren centros de producción de lucro con centros de producción de conocimientos.

Entre tanto, los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo, anunciaron que se reservan la posibilidad de una aclaración de voto”.

Mayo 3 de 2017. Expediente D-11681. Sentencia C-284 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Iván Humberto Escrucería Mayolo.

**Artículo 13 de la Ley 1796 de 2016, “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”.**

“ ...

La Corte estudió una demanda dirigida contra el artículo 13 de la Ley 1796 de 2016, por la supuesta vulneración del principio de unidad de material (arts. 158 y 169 Superiores) y consecutividad (artículo 157 numerales 2 y 3 de la Constitución).

La demanda versaba, por un lado, sobre la violación del principio de unidad de materia, en la medida en que, a juicio del actor, la materia regulada en la norma acusada (asignación equitativa de escrituras públicas relacionadas con actos de la Nación, los Departamentos y municipios y, en general, de todos los organismos administrativos, institutos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta), no guarda relación alguna con el tema sobre el cual versa la Ley 1796 de 2016 (medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda). Por otro lado, en la demanda se planteó un cargo relativo al principio de consecutividad indicando que el tema regulado en la norma acusada, sólo fue abordado a partir del tercer debate, y por ende, se desconoció dicho principio.

La Sala Plena reiteró su jurisprudencia tanto en lo referente al principio de unidad de materia como el de consecutividad y, de la revisión del trámite que surtió el proyecto en el Congreso advirtió que ningún artículo de este versaba sobre el tema del reparto de escrituras públicas cuando fueran celebradas por entidades estatales. En el análisis de la exposición de motivos se evidenció que el propósito principal era incrementar la seguridad en la construcción de vivienda. Igualmente se encontró que la discusión sobre el mencionado tema se abordó por primera vez, al inicio del tercer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, aunque con una aproximación completamente diferente a aquella que resultó acogida. Pensando en términos de facilidades para el comprador de vivienda, se propuso abolir el régimen de reparto de escrituras, para permitirle elegir la Notaría de su preferencia. Lo que es completamente diferente de lo aprobado: derogar el reparto equitativo realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro para el caso de escrituras suscritas por entidades públicas (cuyo propósito era evitar una indebida concentración de negocios en determinadas Notarías), para pasar a un

sistema según el cual cada entidad realiza directamente ese reparto quedando la referida Superintendencia con dos competencias: (i) regular el procedimiento de reparto; y (ii) vigilar los respectivos repartos realizados por entidades públicas.

La Corte determinó que el trámite de la norma demandada surtido en el Congreso desconoció tanto el principio de unidad de materia, -debido que el proyecto de ley que adelantaba su curso tenía como propósito incrementar la seguridad en materia de construcción de vivienda y la norma acusada se refiere al reparto equitativo realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro para el caso de escrituras suscritas por entidades públicas-, como el de consecutividad, -por cuanto el mismo sólo surtió dos (2) de los cuatro (4) debates reglamentarios-. En consecuencia, se dispuso su inexecutableidad.

#### 4. Salvamento y Aclaración de voto

El magistrado Antonio José Cepeda Amarís, salvó el voto manifestando que no comparte la inexecutableidad de la norma toda vez que en el trámite del proyecto de ley, no se limita al legislador para incluir nuevos temas en segundo y tercer debate.

Además el mismo título de la Ley incluye que se asignan funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que mal puede concluirse que se violentó el principio de unidad de materia.

Por su parte, el magistrado Aquiles Arrieta Gómez, anunció una aclaración de voto lo hace en razón a lo planteado referente al principio consecutividad”.

Mayo 3 de 2017. Expediente D-11705. Sentencia C-285 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

#### **Inciso 2° del artículo 191 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.**

“...

Le correspondió a la Corte establecer si es compatible con el artículo 90 de la Constitución, el inciso 2° del artículo 191 de la Ley 1801 de 2016, al consagrar una excepción a la posibilidad del infractor, propietario, tenedor o poseedor de imputar responsabilidad patrimonial por acción u omisión al Estado o a sus agentes, derivada de la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Asumido el análisis del asunto se resaltó que el Legislador en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 150 de la Carta Política, goza de un amplio margen de autonomía y libertad para definir el contenido de las Leyes. No obstante, tal autonomía y libertad no es del todo absoluta, debido, entre otras razones, a que Colombia está



constituido como un Estado Social de Derecho en el cual todas las actuaciones encuentran diversos límites, de los cuales el más importante es la Constitución. Así, el núcleo esencial del artículo 90 Superior que consagra el régimen general de responsabilidad estatal, se erige como uno de estos límites intransgredibles para el actuar legislativo.

La Sala Plena advirtió que en el caso concreto del inciso 2° del artículo 191 del Código de Policía, la definición de si un daño tiene o no la connotación de antijurídico debe estar en cabeza del juez contencioso administrativo. Pues a pesar de que se parta del supuesto de que se trate de actividades ilícitas y por ello de cargas soportables, no siempre se puede asegurar que los agentes de policía no se equivoquen y ocasionen daños en bienes que estuvieren involucrados en supuestos legales, por fuera de las referidas áreas o implicados en otras circunstancias no previstas en la ley, pero previsibles por el juez contencioso en cada caso en concreto.

Así las cosas, encontró la Corporación que de lo que se trata es de establecer si la excepción al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que se consagró en el inciso 2° del artículo 191 es constitucionalmente válida y no de verificar si el daño derivado de la inutilización de bienes es o no una carga soportable para el infractor, propietario, tenedor o poseedor.

Se reiteró que del artículo 90 Superior se desprende un límite intransgredible para el Legislador que es precisamente el quebrantado con la consagración legal de una cláusula que excluye ad initio la posibilidad de reclamar y probar la ocurrencia de daños antijurídicos por una acción u omisión del Estado. Así es claro que, a pesar de que en principio los daños derivados de la inutilización de bienes podrían llegar a ser cargas soportables por quienes infringen la ley, no puede generarse una exclusión objetiva de responsabilidad del Estado, pues esa exoneración sólo puede ser declarada por un juez de la República en cada caso concreto.

La Corte estableció que la excepción consagrada en el inciso 2° del artículo 191 del Código de Policía presenta un problema de compatibilidad constitucional con el artículo 90 de la Constitución, pues con ella el Legislador limita la cláusula general de responsabilidad y los derechos ciudadanos derivados de ella -a la eventual reparación, a la igualdad de cargas, al respeto a la propiedad y al acceso a la administración de justicia-. Con ella se impide ex ante a las personas reclamar por la eventual causación de daños antijurídicos ante la jurisdicción contencioso administrativa y exponer ante la autoridad competente los motivos por los cuales se piensa que el daño causado debe o no ser indemnizado.

En consecuencia, se declaró inexecutable el inciso demandado, por cuanto el Legislador, en ejercicio de sus funciones, excedió los límites de su competencia, al vaciar el contenido de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando los agentes de policía usan la facultad de inhabilitar totalmente un bien.

#### 4. Salvamento y Aclaración de voto

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó que se apartaba de la decisión mayoritaria por cuanto estima que de la disposición demandada no se desprendía el sentido que la atribuyó la Corte y conforme al cual la persona afectada no podía obtener reparación del Estado por el daño antijurídico que le hubiesen ocasionado sus agentes, sino que se orientaba a puntualizar que no podía pretenderse la antijuricidad del daño, cuando el mismo se derivaba de la inhabilitación de bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o de aquellos que, sin autorización de autoridad o en contravía con la ley, ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica. En ese contexto, la norma se orientaba a dar seguridad a la actuación administrativa de control de actividades depredadoras del ambiente, pero sin impedir que, cuando tal actuación se cumpliera al margen de la ley y ocasionara un daño antijurídico, se acudiese ante la autoridad judicial competente para obtener la correspondiente indemnización.

El magistrado Antonio José Lizarazo, aclaró el voto por cuanto, en su sentir, el inciso declarado inexecutable no modifica la responsabilidad del Estado, no produce este efecto ni si se mantiene, ni si desaparece del ordenamiento jurídico”.

Mayo 3 de 2017. Expediente D-11669. Sentencia C-286 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

#### **Artículo 2° de la Ley 1637 de 2013 “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación”.**

“...

En el presente caso, la Corte debía establecer si las medidas adoptadas en la Ley 1637 de 2013, al exaltar y financiar las Fiestas del San Pedro en El Espinal, cuyo nombre es el de una importante figura de las religiones católica y cristianas, vulneran los principios constitucionales de laicidad y pluralismo religioso y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico.

Atendiendo los criterios fijados en la jurisprudencia en torno al modelo del Estado laico que impera en Colombia, la Corte concluyó que la sola designación de un festival con el nombre de una figura de importancia religiosa no infringe ninguna de las prohibiciones derivadas del principio de neutralidad religiosa. Esta designación no constituye un acto de establecimiento, promoción o adhesión oficial a una iglesia. Simplemente es una referencia al nombre de un festival, el cual no es dado por el Estado sino por los espinal unos a lo largo de los años. Dicho festival, además, no

es promovido directamente por la Iglesia Católica ni por ninguna confesión religiosa en particular. Es una celebración que, tanto en su origen como en la actualidad, celebra distintos aspectos de la cultura tolimense y resulta coincidir con el día de San Pedro.

La Sala Plena determinó que Las Fiestas del San Pedro no tienen elementos religiosos importantes como sí lo tienen las procesiones de Semana Santa en Pamplona (Sentencia C-224 de 2016), Tunja (Sentencia C-441 de 2016) y Popayán (Sentencia C-567 de 2016) que la Corte ya tuvo la oportunidad de examinar. A diferencia de esos casos, que plantearon a la Corte cuestiones difíciles de delimitación de los principios constitucionales, pues las actividades objeto de financiación tenían una clara connotación religiosa que coexistía con los elementos seculares, en esta ocasión la Corporación encontró que la única posible connotación religiosa de las Fiestas del San Pedro es la palabra “San”.

La Corporación concluyó que la Constitución Política exige la neutralidad religiosa pero no obliga al Estado ni a las poblaciones de los distintos municipios de Colombia a modificar los nombres de sus manifestaciones culturales con el fin de eliminar todo rastro de religiosidad. La Constitución de 1991 promueve el pluralismo religioso, no la prohibición de las religiones ni el destierro del hecho religioso del espacio público.

En consecuencia, se declaró la exequibilidad de la expresión “financiación” y el parágrafo único, del artículo 2º de la Ley 1637 de 2013 “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 130 años del San Pedro en el municipio de El Espinal y se declaran Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación”.

#### 4. Salvamento de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos, salvó su voto respecto de la decisión mayoritaria. Reiteró su posición en relación con la inconstitucionalidad de leyes que establecen la promoción y financiación a cargo del Estado, de expresiones históricas y culturales vinculadas o, con orígenes en religiones, en este caso en concreto, en la religión católica (San Pedro). En su concepto, la neutralidad del Estado y la separación entre la Iglesia y el Estado en esta materia impone no financiar con recursos públicos este tipo de manifestaciones que favorecen a un determinado credo, pues con ello se quebranta la neutralidad que debe guardar frente a todas las iglesias y confesiones religiosas. Observó, que a la luz del Preámbulo y los Artículos 1º, 2º, 13 y 19 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar el pluralismo, la libertad religiosa y la igualdad de trato de todas las iglesias, sin privilegiar la preservación de un rito tradicional de indudable contenido religioso vinculado a un credo eclesiástico específico, que rompe con la neutralidad que debe mantener sus órganos y autoridades, en absoluto respeto a la libertad de cultos. A su juicio, en este caso existían las mismas razones, con fundamento en las cuales, la Corte en Sentencia C-224 de 2016, declaró inexecutable el Artículo 8º de la

Ley 1645 de 2013 “por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona”, que autorizaba igualmente, la asignación de partidas presupuestales para el fomento y preservación de una manifestación religiosa-católica, de hondo arraigo cultural. La religión es cultura, sin lugar a dudas, pero ello no habilita el patrocinio del Estado de inequívocas expresiones religiosas, porque compromete la neutralidad del Estado”.

Mayo 3 de 2017. Expediente D-11751. Sentencia C-288 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Aquiles Arrieta Gómez.

**Decreto Ley 249 de 2017, “Por el cual se regula la contratación para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.**

“ ...

La Corte Constitucional constató que en la expedición del Decreto Ley 249 del 14 de febrero de 2017, “por el cual se regula la contratación para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, no cumplieron las condiciones fijadas en la Constitución, en los términos de la jurisprudencia de la Corte, y, por lo tanto, declaró su inexecuibilidad.

Se reiteró que los decretos con fuerza de ley emitidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades especiales que le otorga el Acto Legislativo 01 de 2016, deben ser analizados a la luz de las condiciones allí previstas, tal como fueron interpretadas en la sentencia C-699 de 2016. Así, a la Corte le corresponde examinar, en primer lugar, y antes de proceder a un examen material de constitucionalidad, que este tipo de decretos cumpla con los requisitos de temporalidad, conexidad, finalidad, necesidad estricta y límites competenciales.

Advirtió la Corporación que para el caso de las normas emitidas en virtud del procedimiento especial contenido en el Acto Legislativo 01 de 2016, el estudio formal de cumplimiento debe ser mucho más estricto cuando se trata de decretos con fuerza de ley que cuando se trata de leyes emitidas en virtud del procedimiento legislativo especial. La razón de ese estándar más exigente es que el nivel de afectación del principio democrático que está incorporado en la emisión de una ley con un procedimiento legislativo abreviado, es inferior, al nivel de afectación que se deriva de la expedición unilateral de un decreto por parte del Presidente de la República, ello, a pesar de que ambas normas tienen una jerarquía normativa igual. Por eso, la Corte Constitucional ha establecido que el Gobierno Nacional, al expedir un decreto con fuerza de ley en virtud de las facultades especiales contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2016, tiene la carga de demostrar

que la misma norma no podía tramitarse por vía del procedimiento legislativo ordinario.

Encontró la Sala Plena que en el presente asunto no se cumplió con el criterio de estricta necesidad, que supone comprobar que la vía extraordinaria utilizada tenga efectivamente una justificación estricta por parte del Presidente de la República. La Corte concluyó que el requisito no fue satisfecho, en tanto no se demostró por qué razón las medidas contenidas en el Decreto Ley 249 de 2017, no pueden ser tramitadas (por su urgencia) por el procedimiento legislativo correspondiente. No se encuentran en el texto de las consideraciones del mismo, ni fueron aportados al proceso, los argumentos que permitieran dilucidar la estricta necesidad que exigía el uso de la facultad excepcional por parte del Presidente de la República.

#### 4. Salvamentos y Aclaraciones de voto

Los magistrados Aquiles Arrieta Gómez, Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos, salvaron parcialmente el voto.

Por otro lado, la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, anunció una aclaración de voto.

El magistrado Arrieta Gómez, manifestó que salva parcialmente el voto porque a su juicio si bien la argumentación sobre la necesidad estricta no fue amplia y suficiente sí cumplía mínimamente con la carga exigida por la jurisprudencia. Sin embargo, considera que al evaluarse materialmente el decreto existían algunas tensiones con algunas partes de la Constitución que han debido llevar a la Corte a tomar una decisión de una constitucionalidad condicionada. Indicó que se refiere concretamente a la eventual vocación de permanencia de las normas y las condiciones de confidencialidad.

Los magistrados Alberto Rojas Ríos y Alejandro Linares Cantillo salvaron su voto por cuanto consideran que en materia del control automático del Decreto 249 de 2017, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, esta Corte aplicó, indebidamente y por vía de analogía, los parámetros de constitucionalidad propios de los decretos legislativos (artículos 213 a 215 Superiores) y los decretos ley (artículo 150.10 Superior). Específicamente, consideraron los Magistrados que el mencionado artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 es una habilitación constitucional especial y transitoria, enmarcada en la consecución de la paz, cuyo ejercicio y límites se encuentran específicamente previstos en una enmienda constitucional, a semejanza de lo acontecido en el artículo 4 transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 (sistema penal acusatorio) y el párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2003 (reforma política).

En este sentido, manifestaron que el juicio de necesidad sobre los referidos decretos con fuerza de ley, fue definido por la Corte en la Sentencia C-699

de 2016, al advertir que “(...) se justifica ejercer las facultades previstas en el artículo 2 demandado solo en circunstancias extraordinarias, cuando resulte estrictamente necesario apelar a ellas en lugar de someter el asunto al procedimiento legislativo correspondiente” (subrayado fuera de texto original). Requisito que fue entendido en la sentencia C-160 de 2017, relacionada con la revisión del primer decreto con fuerza de ley remitido a la Corte, así: “Esta condición de excepcionalidad exige entonces al Gobierno demostrar que el trámite legislativo ordinario, así como el procedimiento legislativo especial de que trata el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016, no eran idóneos para regular la materia objeto del decreto. Por ende, el requisito de necesidad estricta exige que la regulación adoptada a través de la habilitación legislativa extraordinaria tenga carácter urgente e imperioso, de manera tal que no sea objetivamente posible tramitar el asunto a través de los canales deliberativos que tiene el Congreso, bien sea ordinarios y especiales”. En consecuencia, la estricta necesidad del ejercicio de las facultades presidenciales al proferir los decretos con fuerza de ley, debe juzgarse y justificarse por la urgencia especial en la implementación (urgencia de adoptar inmediatamente las medidas), lo cual respeta lo dispuesto en la sentencia C-699 de 2016 al establecer que las atribuciones conferidas se encuentran establecidas “para facilitar o asegurar el desarrollo normativo del acuerdo final”.

Por lo cual, indican los Magistrados Rojas Ríos y Linares Cantillo que si bien consideran que al tratarse de decretos con fuerza de ley proferidos en virtud del Acto Legislativo 01 de 2016, el estándar debe ser más exigente dado su impacto en el principio democrático, no se puede imponer un requisito de estricta necesidad de imposible cumplimiento al Gobierno Nacional. Lo anterior, implica que no se puede limitar la actividad probatoria del juez constitucional, ni la Corte proceder a realizar un análisis sobre la conveniencia –el cual no es propio de esta Corte, pues según los estrictos y precisos términos del artículo 241, le corresponde adelantar un control estrictamente jurídico- de las medidas que se adopten en ejercicio de las facultades excepcionales conferidas al Presidente. Tal entendimiento conduciría a vaciar por completo de contenido la habilitación constitucional al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley (art. 2 del AL 01 de 2016).

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente el voto para indicar que el criterio de necesidad que aplicó la Corte -con fundamento en el cual declaró la inconstitucionalidad del decreto-, no resulta predicable respecto del uso de las facultades extraordinarias por parte del Presidente de la República, pues precisamente esas facultades se le otorgaron para la implementación y desarrollo del Acuerdo Final mediante las leyes ordinarias que resultaren indispensables para la adopción de medidas de estabilización de corto plazo derivadas del Acuerdo, como se dijo a lo largo del trámite del Acto Legislativo 01 de

2016. El criterio de necesidad, agregó, sólo resulta aplicable respecto de la medida, la cual, a su vez, debe guardar conexidad material con el Acuerdo. En su concepto, el decreto adopta medidas cuya necesidad no resulta evidente por cuanto el régimen vigente -en condiciones de conflicto-, permite, por una parte, la aplicación del derecho privado en materia de contratación de la erradicación manual de cultivos ilícitos y, por la otra, la publicidad de tales procesos de contratación. El decreto objeto de control atribuye a la Policía Nacional la competencia para celebrar este tipo de contratos, para lo cual deberá aplicar las reglas contenidas en el decreto, entre ellas la exclusión de publicidad, no obstante que imponen la obligación de contratar un porcentaje de trabajadores habitantes de la región en la cual se ejecute el contrato”.

Mayo 4 de 2017. Expediente RDL-005. Sentencia C-289 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Aquiles Arrieta Gómez.

**Artículo 6 del Acto Legislativo 02 de 2015, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.**

“...

La Sala Plena declaró conforme a la Constitución el artículo 6° del Acto Legislativo 02 de 2015 que modificó los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución, estableciendo una curul adicional para la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la Cámara de Representantes. La Corte tuvo en cuenta las siguientes consideraciones.

a) En primer lugar, la Corte estimó que debía inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo conforme al cual el Congreso había excedido su competencia para reformar la Constitución (art. 374) dado que al disminuir la representación en la Cámara de Representantes de los nacionales en el exterior habría sustituido el principio democrático, participativo y pluralista. Para la Corte la acusación se orientaba a que se adelantara un control ordinario de constitucionalidad y, en particular, un juicio de violación material e intangibilidad. En esa medida la acusación no cumplía las exigencias de pertinencia y suficiencia.

b) La Corte también decidió inhibirse en relación con el cargo que se sustenta en la consideración de que, en la aprobación de la norma impugnada, el Congreso había desconocido el artículo 160 de la Constitución puesto que en el informe ponencia presentado para el segundo debate en la plenaria del Senado de la República no se indicaron las razones por las cuales se rechazaron dos propuestas de modificación de los artículos 250 y 346 de la Constitución. La Corporación concluyó que no podían identificarse las razones específicas que explicaran el porqué de

la ausencia de alusión a los motivos que determinaron dicho rechazo y que no guardaban relación con la reforma que se introdujo al artículo 176 de la Constitución, debía seguirse su inconstitucionalidad. Conforme a ello el cargo no cumplió las exigencias de claridad y especificidad.

c) Según la demanda, durante el proceso de aprobación de la norma demandada se desconoció la obligación de realizar la consulta previa a las comunidades étnicas, conforme lo establece el Convenio 169 de la OIT, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 21 de 1991. La Corte concluyó que si bien no se había agotado dicho procedimiento a pesar de la afectación directa de la comunidad raizal, la lectura sistemática del Convenio 169 de la OIT exigía tener en cuenta que el derecho a la consulta previa -establecido en el artículo 6(1)(a) del Convenio- no era absoluto y, en esa medida, debía ponderarse con los otros derechos previstos en el referido artículo 6° y, en particular, con el derecho de las comunidades raizales a participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas del artículo 6(1)(b).

La ponderación de tales derechos condujo a declarar la EXEQUIBILIDAD de la disposición demandada en la que se reconocía una curul adicional para la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para ello tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, (i) el margen nacional de apreciación que se desprende del artículo 34 del Convenio 169 de la OIT así como la necesidad de interpretar tal instrumento de manera razonable y conforme a sus fines; (ii) el principio de favorabilidad que rige su aplicación, según se desprende del artículo 35 del mismo Convenio; (iii) la circunstancia de que la norma impugnada reconocía un derecho constitucional de participación, que guardaba correspondencia con un reclamo histórico de la comunidad raizal y que no iba en su contra, y (iv) el hecho de que la ley que debe regular esta materia sí debe ser objeto de consulta previa.

d) Argumentaron los demandantes que durante el proceso de aprobación de la norma se vulneraron los principios de consecutividad e identidad flexible adscritos al artículo 375 de la Constitución, puesto que en el primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República no fue objeto de consideración la modificación del artículo 176 de la Constitución. Concluyó la Corte que la norma era EXEQUIBLE, dado que el proceso de aprobación del artículo 176 evidenciaba que desde el primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República el tema relativo a la conformación del Congreso, a la participación efectiva de las comunidades de todo el país en dicha Corporación y a la representación en ellas de los integrantes de las comunidades étnicas se encontró presente. Si bien se debatieron diferentes propuestas, con alcances y efectos diversos, existe una conexidad directa y no simplemente tangencial, entre las iniciativas del primer y segundo debate en el Senado de la República.



e) Los demandantes indicaron que el Congreso había vulnerado el artículo 375 de la Constitución y el artículo 225 de la Ley 5ª de 1992 dado que, a pesar de que el artículo demandado no fue aprobado durante el sexto debate en la Plenaria del Senado, luego se incluyó y aprobó en el séptimo debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. La Corte negó la prosperidad del cargo y declaró EXEQUIBLE el artículo acusado puesto que, a su juicio, lo ocurrido en el sexto debate surtido en la Plenaria del Senado, no impedía incorporar la modificación del artículo 176 en la Cámara de Representantes y, luego de ello, tramitar la divergencia como una discrepancia objeto de conciliación.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados Alberto Rojas Ríos, Hernán Correa Cardozo, Iván Escrucería Mayolo, Aquiles Ignacio Arrieta Gómez aclararon el voto para precisar algunos argumentos relacionados con el principio de la consulta previa.

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y el Magistrado José Antonio Cepeda Amaris se reservaron la presentación de una aclaración de voto”.

Mayo 5 de 2017. Expediente D-11512. Sentencia C-290 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

#### **Artículo 126.1 del Estatuto Tributario.**

“...

La Corte Constitucional debía resolver en esta oportunidad si la limitación contenida en el artículo 126.1 del Estatuto Tributario, conforme a la cual, en el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, la acreditación ante la respectiva entidad financiera de que los recursos se han destinado a dicha adquisición, solo puede hacerse, con copia de la escritura de compraventa, contrariaba o no los preceptos constitucionales. Para analizar el cargo, la Corporación encontró, en primer lugar, que para el acceso al beneficio tributario previsto en la disposición acusada, basta con acreditar la adquisición de vivienda, lo cual puede acreditarse mediante cualquier título adquisitivo o traslativo de dominio, y que el ordenamiento jurídico no contempla que la única modalidad contractual sea la compraventa.

Advirtió la Corte que, en ese contexto, la limitación impugnada solo se ajusta a la Constitución, si se entiende que la acreditación allí prevista puede hacerse con una escritura pública en la que conste el título traslativo de dominio, no necesariamente de compraventa. Señaló la Corporación que, si bien es cierto que, como se ha puesto de presente en el proceso, existen otras modalidades contractuales a través de las cuales las personas pueden destinar recursos para vivienda, la condición del beneficio tributario es la de que los mismos se materialicen en la adquisición de vivienda y que exigir acreditar esa condición mediante

escritura pública que contenga el título traslativo, para que la correspondiente entidad haga el desembolso sin practicar la retención correspondiente, es una medida que de manera razonable atiende a garantizar la efectiva destinación de los recursos, sin perjuicio de que frente a modalidades en las que la operación de adquisición de vivienda se concreta más tarde, el beneficio pueda hacerse valer ante la Dirección de Impuestos, con la acreditación correspondiente.

Así, argumentó la Sala Plena que la procedencia de la retención respecto de aquellas modalidades contractuales mediante las cuales se efectúa una inversión en proyectos inmobiliarios en cuyo marco solo eventualmente se puede adquirir vivienda, sí es consistente con el objeto de la norma de utilizar el beneficio tributario para incentivar la adquisición de vivienda, ya que en esta hipótesis la adquisición de vivienda constituye un hecho futuro e incierto, y para la administración tributaria resultaría excesivamente gravoso que no se hiciese la retención.

Lo anterior, sin perjuicio de que cuando en el marco de una de estas modalidades contractuales se materialice una adquisición de vivienda a través de un título traslativo de dominio, después de haberse realizado la retención en la fuente por el retiro de los aportes voluntarios a los fondos de pensiones y de cesantías, el contribuyente pueda hacer efectivo el beneficio tributario previsto en el mismo inciso 6 del artículo 126. 1 del Estatuto Tributario, acreditando ante la Administración de Impuestos esa circunstancia.

En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad de las expresiones “de compraventa” contenidas en el artículo 126.1 del Estatuto Tributario, pero en el entendido de que la exigencia de orden probatorio se refiere a que la adquisición de la vivienda y la destinación de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe acreditarse mediante una escritura pública en la que conste el título traslativo de dominio del inmueble.

#### 4. Salvamento y Aclaraciones de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo, salvó parcialmente el voto indicando que en el presente caso, se imponía a la Corte comprender el cargo de inconstitucionalidad formulado en la demanda a partir de la finalidad del artículo 126-1 del Estatuto Tributario. En esta norma, el legislador optó por conceder un beneficio tributario, consistente en mantener como rentas exentas las sumas retiradas correspondientes a aportes voluntarios, con la condición de que se destinaran a la adquisición de vivienda sin financiación. A pesar de tener un fin tan claro, se estableció simultáneamente que la adquisición de la vivienda debía acreditarse a través de una escritura de compraventa, lo que en la práctica impuso la suscripción de un contrato de compraventa como mecanismo contractual único para el acceso al beneficio.

Al analizar la norma demandada, no es posible identificar un fin determinable para la imposición de una determinada forma contractual para la adquisición de vivienda con el beneficio tributario, menos aun cuando en nuestro ordenamiento se defiende la libertad económica. La capacidad de contratar a través de diferentes mecanismos para hacerse a una vivienda fue ignorada en este caso por el Legislador, quien impuso sin razón alguna, una restricción a la libertad contractual de quienes retiran sus aportes y pretenden adquirir una vivienda.

Lo demandado no solo genera una limitación injustificada de la libertad contractual de los contribuyentes, sino que impone un trato desigual para quienes deberían tener un trato equitativo. Desde el punto de vista del propósito del Legislador al disponer el beneficio tributario –la adquisición de vivienda con el apoyo del Estado–, quien suscribe un contrato de compraventa está en pie de igualdad con otro contribuyente que recurre a otro mecanismo contractual admitido en nuestro ordenamiento, por lo que el Legislador estaba obligado, en este caso, a reconocerles a todos la posibilidad de mantener la exención en materia de renta de los aportes retirados.

Debe destacarse que el aparte normativo analizado establece un mecanismo para probar una circunstancia atada a un beneficio sustancial. En consecuencia, la norma debía interpretarse de acuerdo al principio de primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, privilegiando una comprensión que garantizara la realización del propósito de la norma –garantizar la destinación específica de los aportes retirados para la adquisición de vivienda–, por sobre una exigencia formal que atentaba contra su realización, e implicaba el desconocimiento de principios constitucionales como la igualdad y la equidad tributaria.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, manifestó que si bien comparte la decisión adoptada por la Sala Plena en el sentido de declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “de compra venta” contenida en el artículo 126.1 del Estatuto Tributario, en el entendido de que dicha exigencia de orden probatorio para acceder al beneficio tributario por adquisición de vivienda con aportes voluntarios a fondos de pensiones y de cesantías, debía entenderse referido a “escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble”, tal condicionamiento resulta insuficiente por cuanto no incluye otras formas de adquisición de vivienda previstas en el ordenamiento jurídico y que no implican la constitución de escritura pública, tales como la adquisición de derechos fiduciarios sobre inmuebles destinados a vivienda.

El magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, anunció una aclaración de voto”.

Mayo 10 de 2017. Expediente D-11678. Sentencia C-308 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Decreto 1391 de 2016, “Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones”.**

“...

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del decreto 1391 de 2016 “Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones” , con la advertencia a la Presidencia de la República, Ministerio del Interior y Ministerio de Cultura, sobre la necesidad de mantener canales de comunicación permanente con los pueblos étnicamente diferenciados y las personas con discapacidad del país, con miras a asegurar su participación ciudadana en la etapa de implementación de los acuerdos celebrados entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las Farc-EP.

De manera previa, la Corte puntualizó que, de conformidad con el artículo 241 numeral 3° de la Constitución Política, tiene competencia para el control del acto complejo del plebiscito tanto en relación con su convocatoria como con su realización, incluyendo los resultados.

Al abordar el estudio de los cargos, la Corte encontró que el cargo según el cual el plebiscito se efectuó con un acuerdo parcial, pues aún existían aspectos por negociar, carece de certeza, pues de acuerdo con la información pública disponible en portales de internet igualmente públicos, es un hecho notorio que el Acuerdo Final sometido a votación del pueblo el 2 de octubre de 2016 se hallaba disponible en su integridad desde el 26 de agosto de 2016.

Con respecto al cargo sobre ausencia de divulgación del acuerdo en todas las lenguas o idiomas de los pueblos indígenas, toda vez que sólo fue traducido a 6 lenguas, de 65 existentes en el país y, además no fue llevado al sistema de escritura braille, para facilitar su acceso a las personas con discapacidad visual, la Sala inició su análisis a partir de la obligación estatal de adelantar la publicación y divulgación de los acuerdos, prevista en el artículo 5° de la Ley 1806 de 2016, conforme con lo expresado en la sentencia C-379 de 2016 y, encontró que no existe una orden o un mandato específico que consista en la traducción del acuerdo en todas las lenguas y formatos descritos.

La Corporación estableció que existe una diferencia relevante entre publicación y divulgación. La primera se refiere al deber del Gobierno Nacional de publicar, a través de los medios oficiales establecidos por la Ley (y específicamente por la Estatutaria sobre el plebiscito especial) la integridad del acuerdo suscrito con las Farc EP. Este, era un documento de cerca de 300 páginas, que comprendía seis grandes temas, y que, en algunos aspectos involucraba conceptos jurídicos y políticos de relativa complejidad. Este acuerdo fue negociado y suscrito en castellano, idioma oficial del país, compartido por las partes en la negociación. Sin embargo, una vez satisfecha la publicación del acuerdo, la obligación siguiente radicaba en su adecuada difusión, transparente y veraz.

La divulgación, como se puede constatar en los distintos numerales del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1806 de 2016, incluye también la presentación de síntesis informativas sobre los puntos centrales del acuerdo, así como el diseño de la citada estrategia de divulgación con un criterio de diversidad. Esta diferencia entre publicación integral y estrategia compleja de divulgación (que incluye diversos medios de comunicación, idiomas de pueblos étnicamente diferenciados, y formatos para el acceso al documento por parte de las personas con discapacidad) permite encontrar el equilibrio adecuado entre las posiciones del demandante, el Procurador General de la Nación, las entidades invitadas y los demás intervinientes en este proceso.

Para cumplir con la obligación constitucional, no basta con traducir el Acuerdo, o una síntesis de sus puntos principales, a 6 lenguas o idiomas de pueblos étnicamente diferenciados. Pero, sí es posible desarrollar una estrategia basada en la traducción sucesiva a todos los idiomas del país de, al menos, los elementos centrales que componen los acuerdos de paz.

En este contexto, la Sala constató que el Ministerio de Cultura, de una parte, y el Instituto Nacional de Ciegos (INCI) asumieron esta tarea con posterioridad a la publicación del Acuerdo Final. Según la información suministrada por el Ministerio de Cultura, se hicieron traducciones sucesivas del acuerdo, básicamente, durante todo el mes de septiembre de 2016, es decir, previa la votación de plebiscito especial para la paz. Además, el INCI, en asocio con el Centro de Memoria Histórica efectuó dos jornadas de divulgación de los acuerdos para personas con discapacidad visual.

La Corte encontró que: 1) El Gobierno Nacional asumió la tarea de divulgación diferencial de los acuerdos de un modo satisfactorio. Se constató que algunas traducciones terminaron pocos días antes de la votación, y encuentra que no existe una explicación acerca de las lenguas e idiomas a las que no fueron traducidos los acuerdos, así como la incongruencia en el número de idiomas a los que llegó la síntesis, que varía entre 56 y 62. 2) La existencia de estos acuerdos en ese conjunto de idiomas demuestran también que el carácter oneroso de esta obligación, no justifica que se pospongan indefinidamente. El hecho de que en un tiempo menor a un mes se haya logrado el estado de cosas descrito demuestra que, en un trabajo serio y coordinado, que en sí mismo contribuye al fomento del diálogo intercultural y la construcción del Estado pluralista y multicultural, puede hacer realidad esta obligación en otros escenarios. 3) Por ello, no basta con hablar de una obligación progresiva para justificar su incumplimiento. Primero, porque ya existen mínimos definidos constitucionalmente, tanto para los documentos que podrían tener algún interés para los pueblos indígenas, pero no inciden directamente en sus derechos, como para aquellos que directamente les conciernen y que deben ser traducidos oficiosamente por las autoridades

competentes (Sentencia C-274 de 2013), y porque en el ámbito del plebiscito llevar información veraz y transparente sobre el contenido mínimo de todos los acuerdos a los pueblos étnicamente diferenciados era un imperativo directo. 4) La Corte Constitucional observó el alto nivel de cumplimiento de la obligación de divulgación con criterio diferencial, aunque manifiesta la necesidad de consolidar este proceso, pues después del plebiscito del 2 de octubre, la participación de toda la sociedad y de los pueblos indígenas y otras comunidades étnicamente diferenciados en sede de implementación de los acuerdos es imprescindible.

En consecuencia, la Corporación concluyó que la orden de divulgación diferencial del acuerdo de paz entre el Gobierno Nacional y la Guerrilla de las Frac-EP, derivada de la Ley Estatutaria 1806 de 2016 y la sentencia C-379 de 2016, no fue desconocida en la convocatoria y realización del plebiscito del 2 de octubre de 2016.

La Corte indicó, sin embargo, que esto no significa que el mandato resultó satisfecho con la simple transcripción de una síntesis a seis idiomas, pues un mandato de optimización no es una declaración de intención indefinida en el tiempo sino que se extiende al máximo de las posibilidades fácticas y jurídicas de divulgación diferencial, a pesar de ello, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, sí emprendió una estrategia constitucionalmente admisible, que consistió en la traducción de la síntesis, durante los días de agosto y septiembre pasados (previos a la votación popular), en la que se llevó a cabo una traducción a un número de entre 56 y 62 lenguas e idiomas indígenas, y se hizo a través de un proceso colaborativo que redundó positivamente en la construcción de un diálogo intercultural y multidisciplinario.

Por lo tanto, la Sala declaró la asequibilidad del Decreto 1391 de 2016 por los cargos estudiados, y advirtió al Gobierno Nacional para que continúe en el proceso de difusión constante de los acuerdos y las normas de implementación entre los pueblos étnicos y las personas con discapacidad que no puedan acceder a su contenido en castellano.

#### 4. Salvamento de voto parcial

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente el voto en cuanto la decisión no tuvo en cuenta que, en materia de plebiscitos, el control que le corresponde a la Corte, si bien es posterior es, igualmente, automático, según se desprende del Artículo 241-3 de la Constitución. Es posterior, agregó, en cuanto se ejerce luego de expedido el acto de convocatoria. El control de los plebiscitos, por otra parte, debe ser ejercido por la Corte en dos momentos diferenciados, a saber: i) respecto de su convocatoria, y ii) respecto de su realización. La convocatoria la realiza el Presidente previo un procedimiento especial que se encuentra regulado en la ley de los mecanismos de participación y, en este caso, en la Ley 1806 de 2016, mientras que la realización del plebiscito se adelanta mediante un proceso electoral cuya dirección y organización corresponde a las

autoridades electorales, conforme al procedimiento previsto en el Código Electoral y las disposiciones especiales de la normatividad que regula este mecanismo de participación. El acto con el que culmina la realización del plebiscito es un acto de contenido electoral cuyo control corresponde al Consejo de Estado, de conformidad con el Artículo 237-7 de la Constitución. Resulta evidente, en consecuencia, que mientras el legislador no regule el control que corresponde a la Corte respecto de la realización del plebiscito, cuyo procedimiento se encuentra sometido a reserva de ley estatutaria, la Corte no podrá ejercer dicho control”.

Mayo 10 de 2017. Expediente D-11664 AC. Sentencia C-309 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Hernán Correa Cardozo.

**Decreto Ley 298 de 2017 “Por el cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000”.**

“... ”

Después de constatar que el Decreto Ley 298 de 2017, “Por el cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000” cumplió con todos los límites formales que la Constitución impone al ejercicio de las facultades legislativas otorgadas al ejecutivo para la implementación de los Acuerdos de paz, la Corte encontró que el Presidente excedió sus potestades como legislador extraordinario. En efecto, desconoció la restricción prevista en el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016, que determina expresamente que las potestades presidenciales “no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.”

El Decreto Ley 298 de 2017 exceptúa la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 a la Unidad Nacional de Protección durante la presente vigencia fiscal. Por su parte, la Ley 617 de 2000 “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional” regula contenidos orgánicos, en los términos del artículo 151 CP. Efectivamente, se ocupa de normas presupuestales y por eso tiene un rango especial. La Corte concluyó que la previsión del Decreto Ley 298 altera los contenidos de una ley orgánica al exceptuar la aplicación de una de sus disposiciones para una entidad específica. Por lo tanto, la norma transgrede los límites constitucionales impuestos al Presidente como legislador extraordinario y debe declararse inexecutable. Estimó la Corte que como quiera que en A.L. 01 de 2016 se ha previsto una facultad

extraordinaria y excepcional para el Presidente de la República, el ejercicio de la misma debe sujetarse de manera estricta a las condiciones que le fija la propia norma habilitante, circunstancia que en este caso no se cumple porque se desconoció el expreso mandato del artículo 2° del A.L 01 de 2106, que excluye la posibilidad de que, en ejercicio de las facultades extraordinarias, el Presidente de la República expida normas de contenido orgánico.

#### 4. Salvamento y Aclaraciones de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo, ponente inicial de la sentencia, salvó el voto al considerar que sólo una interpretación exegetica, formal y contraria a la lógica jurídica podría concluir que la norma bajo examen debía ser tramitada como ley orgánica, a pesar de no incluir un mandato dirigido al legislador en la expedición de otras leyes, sino al Ministerio de Hacienda al momento de realizar las distribuciones presupuestales, mediante actos administrativos, dentro de la partida global ya aprobada dentro de la ley anual de presupuesto (Ley 1815 de 2016). Explicó que la comprensión teleológica y funcional de la reserva de ley orgánica implica entender que ésta se refiere a los mandatos normativos que predeterminen la actividad del legislador, incluso en lo relativo a la distribución de competencias entre el orden nacional y el territorial, no la actividad administrativa. Insistió en la necesidad jurídica de realizar una interpretación restrictiva de la reserva de ley orgánica, con el fin de no solidificar injustificadamente el procedimiento legislativo, lo que afecta profundamente el principio democrático y proteger, por esta vía, el carácter común de las leyes ordinarias y las competencias ordinarias del Congreso. También, puso de presente cómo la interpretación en exceso formalista de la Constitución, adoptada por la mayoría, trae como consecuencia que los esquemas de seguridad que esta norma permitía implementar perderán sustento y, por lo tanto, se pone en riesgo tanto la vida e integridad física de los reincorporados a la vida civil, como la estabilidad misma de la implementación del Acuerdo de paz. Explicó que la exigencia de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, fue desconocida por una interpretación equivocada y expansiva de la reserva de ley orgánica en una materia en la que se demostró que la urgencia que exige la protección de sujetos en situación de vulnerabilidad, como son los excombatientes que abandonan las armas, justificaba plenamente el uso de las facultades legislativas que el Acto Legislativo 01 de 2016 le otorgó al Presidente de la República, en lugar del trámite legislativo ante el Congreso de la República.

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, aclaró el voto en relación con la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2016, norma que otorgaba al Presidente facultades legislativas extraordinarias. Reitera las razones expuestas la aclaración de voto presentada en la sentencia C-160 de 2017.



El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, anunció aclaración de voto”. Mayo 17 de 2017. Expediente RDL-007. Sentencia C-331 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Literales f), h), j), y k) del artículo 1º, artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Acto Legislativo 01 de 2016, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.**

“ ...

La Corte Constitucional se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del literal k) del artículo 1º, el artículo 3º y el artículo 5º del acto legislativo 01 de 2016, por falta de certeza, pertinencia y suficiencia en los cargos formulados. Igualmente, dispuso inhibirse con respecto al artículo 4º ibídem, por sustracción de materia, atendiendo que esta norma fue derogada mediante el Acto Legislativo 02 del 11 de mayo de 2017.

La Corte, además, dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-699 de 2016 en relación con los cargos en contra del literal f) del artículo 1º y del artículo 2º del acto legislativo 01 de 2016, por existir cosa juzgada constitucional.

Por su parte, al analizar los cargos dirigidos contra los literales h) y j) del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, la Corte Constitucional concluyó que, en la medida en que tales disposiciones contenían limitaciones desproporcionadas a la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República en materias que pueden conducir a reformas estructurales del ordenamiento jurídico, sea en el nivel legal, o, incluso, en el constitucional, las mismas resultaban incompatibles con el principio democrático y de separación de poderes, y por consiguiente, sustituían parcialmente la Constitución.

Puntualizó la Corte que no desconoce el espíritu de las limitaciones impugnadas y su propósito de permitir la implementación oportuna del Acuerdo de Paz suscrito por el Presidente de la República con las FARC. Sin embargo, al mismo tiempo, puso de presente que ya desde la Sentencia C-379 de 2016 se había señalado que el efecto de la refrendación popular del acuerdo, inicialmente a través del plebiscito, era de “... carácter exclusivamente político y relativo a un mandato de implementación del Acuerdo Final, dirigido al Presidente de la República.” En esa sentencia, la Corte prosiguió señalando que, esta caracterización “... hace que el resultado de (la refrendación popular) (La sentencia alude al plebiscito.) No tenga un efecto normativo, esto es, de adición o modificación de norma jurídica alguna, entre ellas la Constitución,” y que tales “... alteraciones al orden jurídico hacen parte de la etapa de implementación del Acuerdo y deben cumplir con las condiciones que para

la producción normativa fija la Carta Política y, en especial, deben estar precedidas de un debate libre, democrático y respetuoso de los derechos de las minorías.” La producción de actos legislativos y de leyes se desnaturaliza y se hace irreconocible si la capacidad de las comisiones y de las plenarias de Senado y Cámara para introducir modificaciones a los proyectos de ley presentados por el Gobierno Nacional se sujeta al aval previo del Gobierno y si tanto las comisiones como las plenarias solo pueden decidir sobre la totalidad de cada proyecto en una sola votación.

De esta manera, para la Corte, la implementación del acuerdo mediante la incorporación de sus contenidos al ordenamiento jurídico, debe impulsarse ante las instancias normativas correspondientes, en este caso ante el Congreso de la República, respetando los elementos mínimos que configuran el ejercicio de la función legislativa o, en su caso, de la función de constituyente derivado. Así, si bien es cierto que por vía de una reforma constitucional pueden introducirse modificaciones al procedimiento ordinario para el ejercicio de las referidas funciones por el Congreso, para permitir una más expedita implementación del Acuerdo Final, tales modificaciones no pueden vaciar de contenido la función del Congreso, al privarla de los espacios esenciales de deliberación y de decisión que le son propios.

En este contexto, para la Corte someter la actuación del Congreso en el trámite de implementación del acuerdo, en relación con proyectos normativos que tienen iniciativa privativa del gobierno, a un límite conforme al cual el Congreso solo puede introducirle modificaciones siempre que se ajusten al contenido del acuerdo final y que cuenten con el aval previo del gobierno nacional y que, además, solo pueda decidirse sobre la totalidad de cada proyecto, en una sola votación, implica una limitación que desnaturaliza las competencias del Congreso, lo subordina desproporcionadamente a la actuación de otra de las ramas del poder público y reduce a niveles inadmisibles las posibilidades de deliberación política y los espacios de participación de las minorías.

Advirtió la Corte, por otra parte, que al excluirse la exigencia del aval previo del gobierno, por lo menos en relación con las modificaciones introducidas por el congreso a los proyectos de ley que se cursen mediante el fast track, queda, en todo caso, habilitada la posibilidad del gobierno de objetar estas modificaciones, lo cual representa un medio alternativo que de forma suficiente permite al ejecutivo ejercer sus competencias para preservar la fidelidad al Acuerdo sin desnaturalizar la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República.

Agregó la Corte que si bien es cierto que en el orden constitucional ordinario existen previsiones conforme a las cuales, la competencia del Congreso se limita a aprobar o improbar los textos que se someten a su consideración, como en el caso de los tratados internacionales, o que limitan, tanto la iniciativa del Congreso, como su capacidad de introducir

modificaciones a los proyectos que le sean propuestos por el gobierno, como ocurre en materia de gasto público, no puede desconocerse que existen diferencias significativas entre ellas y el caso que ahora ocupa la atención de la Corte. Aquellas limitaciones, previstas originariamente por la Constitución, se refieren a materias claramente circunscritas y que no implican la alteración de elementos estructurales del ordenamiento jurídico. Por el contrario, las restricciones que la Corte declaró inconstitucionales desnaturalizan las competencias deliberativas y decisorias del Congreso en relación con la forma de implementar todos los ejes temáticos del acuerdo final, que versan sobre un conjunto extenso y complejo de materias, que en muchos casos están previstos en el propio acuerdo con un grado relativamente amplio de indeterminación, circunstancia que se traduce en una correspondiente ampliación de las capacidades decisorias del Presidente, en detrimento de las propias del Congreso.

En consecuencia, la Corte Constitucional decidió declarar la inexecutable de los literales h) y j) contenidos en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016. Preciso la Corporación que esta decisión rige hacia el futuro y no afecta el trámite de las iniciativas normativas que ya hayan sido expedidas.

#### 4. Salvamento y Aclaraciones de voto

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos, salvaron parcialmente el voto.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, salvó parcialmente su voto y manifestó que ninguna disposición constitucional limita la competencia del Congreso para adoptar un procedimiento especial de trámite legislativo y menos cuando su objeto es garantizar -en forma excepcional y temporal-, la implementación de un acuerdo de paz, uno de los fines esenciales del Estado. En este sentido, la mayoría de la Corte desconoce su propio precedente pues, de conformidad con el mismo, la sustitución del principio de separación de poderes implica la concentración del poder de tal manera que anula o limita en forma desproporcionada las competencias de los demás e impide su control. El procedimiento especial de trámite legislativo no sustituye el principio de separación de poderes, pues el Congreso conserva su competencia para deliberar sobre las propuestas de reforma presentadas por el Gobierno, así como para aprobarlas o improbarlas mediante reglas especiales, que si bien restringen tales competencias, no las anulan ni impiden la utilización de los procedimientos ordinarios de reforma, los cuales se encuentran vigentes, incluso la iniciativa de los Congresistas en estas materias mediante tales procedimientos ordinarios. Adicionalmente, las reformas adoptadas mediante el procedimiento especial se encuentran sujetas a control de constitucionalidad por parte de la Corte. En idéntico sentido se pronunció el magistrado Alberto Rojas Ríos.

A su vez, el magistrado Alejandro Linares Cantillo, anunció que aclara y salva parcialmente su voto y al efecto reiteró su posición respecto de la teoría de la sustitución de la Constitución, según la cual el Congreso de la República es competente para reformar todas las disposiciones constitucionales (excepto lo relativo a la reelección presidencial, de acuerdo con el artículo 197 de la CP), por lo que en modo alguno desborda su competencia la creación de un mecanismo especial de reforma constitucional y legislativo para la implementación de los acuerdos de paz, que concretizan el artículo 22 de la Constitución Política. Reafirmó que esta teoría inacabada presenta una serie de defectos derivados principalmente de (i) la inexistencia en la Constitución de cláusulas expresas que fundamenten la idea de intangibilidad frente a la reforma; (ii) las contradicciones argumentativas derivadas de las distinciones teóricas acogidas por este Tribunal entre el “poder constituyente originario” y el “derivado”, así como (iii) la ausencia de cláusulas expresas en el texto constitucional que señalen diferencias claras en el alcance y la competencia de cada uno de los titulares del poder de reforma de la Constitución –a excepción de la introducida en el artículo 197 de la CP.

Añadió que tal y como lo sostuvo en su momento en la aclaración a la sentencia C-699 de 2016, la tesis de la sustitución es incompatible frente a la transición necesaria para la búsqueda de la paz. Consideró que endurecer los mecanismos de reforma –sin sustento alguno en el texto constitucional- a tal punto de impedir por completo la inclusión de enmiendas que permitan alcanzar la paz, puede llegar a hacer inviable la solución negociada al conflicto armado y va en contra del espíritu mismo de la Constitución de 1991, cuyo sentido y fundamento fue la garantía de la convivencia pacífica de los colombianos.

Adicionalmente, salvó su voto por cuanto en su criterio, la Corte Constitucional ha debido declarar la exequibilidad de las normas demandadas, en la medida en que los literales h) y j) del AL 01/16, no sustituyen la Constitución. Ello, teniendo en cuenta que la misma concepción del principio de separación de poderes adoptada por nuestra Constitución implica un modelo de colaboración armónica (Art. 113 de la CP) que no resulta vulnerado por las normas acusadas, pues éstas no anulan ni impiden el funcionamiento del órgano legislativo, sino que simplemente limitan ciertos aspectos de su función, en un grado menor, bajo un contexto excepcional, para un fin específico, y por un periodo de tiempo determinado. Explicó que el modelo teórico de separación absoluta entre las ramas del poder público respondió a una reacción del constitucionalismo primigenio contra el absolutismo monárquico, que lentamente ha sido superado para avanzar a un sistema de “colaboración armónica”, donde sin negar la existencia de controles inter e intra orgánicos, las ramas del poder público pueden llegar a coincidir en el ejercicio de sus funciones, sin que una anule por completo a la otra.

Precisamente, señaló que las normas que estaban siendo examinadas ofrecen un ejemplo de colaboración armónica entre las tres ramas clásicas del poder público y no significan una anulación de las competencias del Congreso, por cuanto, la rama legislativa mantiene en el AL 01/16 su competencia deliberativa y finalmente decisoria respecto del proyecto de ley o acto legislativo.

En efecto, de acuerdo con el Magistrado Linares Cantillo, es erróneo argumentar que la figura de los “avales” contenida en el literal h), del artículo primero del AL 01/16 sustituye la Constitución, cuando esta figura ya existe en el texto de aquella desde 1991, por lo que resulta contrario a la lógica afirmar que una institución que fue ideada por el Constituyente contraría la esencia de la Constitución. En efecto, explicó que la figura del aval se encuentra prevista en materia de hacienda pública (artículos 349 y 351 de la CP), en donde la rama legislativa debe contar con la aquiescencia de la rama ejecutiva. En el caso del AL 01/16, de conformidad con el literal a) del artículo primero, los proyectos de ley y actos legislativos son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, lo que justifica que cualquier modificación a los mismos cuente con el “aval” de la rama ejecutiva. Si en un tema como la hacienda pública el Constituyente optó por una colaboración armónica entre las ramas del poder público, mucho más es predicable ésta respecto de una decisión fundamental como lo es la concreción del derecho/deber a la paz (Art. 22 de la CP), y el cumplimiento de la función del Presidente de la República para conservar el orden público (Art. 189 de la CP).

De otro lado, consideró que la aprobación en bloque, contenida en el literal j) del artículo primero del AL 01/16, tampoco es contraria a la esencia de la Constitución. Por el contrario, resaltó que ésta también es una figura ya prevista en el ordenamiento constitucional, tratándose de convenios (Art. 150.14 de la CP) y tratados internacionales (Art. 150.16 de la CP), así como en el artículo 134 de la Ley 5ª de 1992. Ello, con el fin de salvaguardar la competencia del Presidente (Art. 189.2 de la CP) para negociar los tratados y así garantizar el principio de pacta sunt servanda. Se podría objetar que en temas de tratados internacionales se está frente a funciones que la Constitución le otorga principalmente al ejecutivo, de allí que el constituyente creara un modelo constitucional específico en el que se limitan ciertas competencias legislativas. No obstante, tratándose de la negociación de un acuerdo de paz, esta tarea corresponde principalmente al Presidente (Arts. 188 y 189 de la CP, y sentencia C-379 de 2016) y en su ejecución y desarrollo colaboran armónicamente las demás ramas del poder público. Así, consideró que la decisión aquí adoptada mengua las facultades conferidas al Presidente para cumplir los acuerdos de paz a los que se ha obligado. En este sentido, el Acto Legislativo 02 de 2017 busca, en aras del derecho / deber a la paz, dar cumplimiento al principio de pacta sunt servanda, incorporando el deber de cumplir de buena fe con lo

establecido en el acuerdo final, para todas las autoridades e instituciones del Estado.

En este punto específico, recalcó que no es dable hablar de una violación al principio de separación de poderes, cuando todas las actuaciones del legislador en ejercicio del AL 01/16 están sometidas al control automático y único de la Corte Constitucional, lo cual es una garantía de un control inter orgánico, por parte de un órgano autónomo e independiente, lo que materializa precisamente uno de los contenidos esenciales de la separación de poderes. Así mismo, sostuvo que no es acertado afirmar que esta medida afecta la deliberación, puesto que en todo caso, el Congreso mantiene la facultad de proponer modificaciones a los textos propuestos, y más aún, de negar los proyectos que le sean presentados. En este sentido, destacó que proyectos de ley tales como amnistía, jurisdicción especial para la paz y estatuto de oposición, han tenido modificaciones en el ámbito deliberativo y decisorio avaladas por el Gobierno. Finalmente, manifestó que no le corresponde al juez constitucional pronunciarse sobre la calidad o suficiencia del debate en sí mismo. En este sentido, resaltó que la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que el control de constitucionalidad de los debates parlamentarios se debe orientar a determinar únicamente las exigencias procedimentales (Ver sentencias C-155 de 1998, C-880 de 2003 y C-044 de 2015”).

Mayo 17 de 2017. Expediente D-11653. Sentencia C-332 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

**Artículo 3° de la Ley 1780 de 2016 “por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”.**

“...

La Corte, en primer lugar se pronunció sobre la aptitud de la demanda y estableció que los cargos por los vicios de procedimiento no cumplen los requisitos mínimos para emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que omitió los requisitos de especificidad y suficiencia por cuanto el acto se limita a señalar que en el trámite del proyecto de ley se vulneraron los artículos 142 y 150 superiores, sin explicar en qué consiste dicho desconocimiento. Sin embargo, la acusación planteada como vicio material cumple con los requisitos de claridad, certeza, especificidad y suficiencia, motivo por el cual se procedió al estudio de fondo de la demanda.

La Sala Plena, entró a analizar si el artículo 3° de la Ley 1780 de 2016 desconoce el principio de igualdad tributaria al establecer una exención al pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente en favor de las llamadas pequeñas empresas jóvenes que inician su actividad económica principal.

La Corte advirtió que la Carta Política le confiere una amplia potestad de configuración legislativa en materia de tributos al Congreso de la República quien “goza de un margen de maniobra para crearlos, modificarlos, eliminarlos, así como para regular todo lo referente a su vigencia, sujetos activos y pasivos, hechos, bases gravables, tarifas, formas de cobro y recaudo”. También puede “conceder beneficios tributarios, deducciones y derogarlos”, sin que con ello desconozca los mandatos constitucionales.

En consecuencia, le compete al legislador, a iniciativa del Gobierno (art. 154 C.P.), “evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal”. Sin embargo, esta potestad debe respetar “los principios de equidad, eficiencia y progresividad en los que se debe fundar el sistema tributario”. Por ello, el establecimiento de exenciones por parte del legislador debe acatar, entre otros, el principio constitucional de igualdad y es a la Corte Constitucional a quien le corresponde identificar si las distinciones previstas respetaron o no este principio, pues de lo contrario la norma sería contraria a la Constitución.

La Sala Plena advirtió que si bien frente al deber general de tributar, el establecimiento de una exención constituye un trato diferenciado y excepcional, éste no representa por sí mismo una violación al artículo 13 de la Constitución Política, en la medida que este tipo de medidas fiscales tiene fundamento constitucional.

Igualmente se argumentó que la jurisprudencia constitucional (C-015 de 2014 entre otras) ha indicado que el test de igualdad frente a este tipo de medidas tributarias debe ser débil, es decir, cuando se trata de normas que contemplan medidas tributarias, se debe adelantar un juicio leve o débil de proporcionalidad en, en el que se analiza (i) el fin que busca el legislador al establecer el tributo; (ii) valorar el medio empleado para tal fin; y (iii) evaluar la relación existente entre el medio y el fin.

En el caso en concreto se encontró: (i) que el fin buscado por el legislador es constitucionalmente legítimo pues busca fortalecer el emprendimiento juvenil al advertir que los jóvenes colombianos tienen dificultades y se enfrentan a discriminaciones cuando se trata de participar en la vida económica del país, por las barreras que les impiden vincularse al mercado laboral, por lo que resulta razonable incentivar y promover el emprendimiento juvenil, lo que es armónico con los valores y principios consagrados en la Constitución. (ii) En cuanto a la legitimidad y la adecuación de la medida objeto del reproche, el medio elegido por el legislador para lograr el fin propuesto de promover el empleo y el emprendimiento juvenil otorgando una exención tributaria, no está prohibido y es legítimo pues el legislador puede hacer uso de su libertad

configurativa para fomentar a un grupo poblacional y hacer efectiva su vinculación al campo laboral y económico. (iii) La medida es conducente para la consecución del fin propuesto, debido a que a través del beneficio fiscal se incentiva a las pequeñas empresas jóvenes, las cuales impulsan la economía nacional y brindan a los jóvenes la posibilidad de incorporarse laboralmente, lo cual incide en la reducción del desempleo en este grupo poblacional.

La Sala concluyó que el beneficio fiscal otorgado por el legislador a las personas y empresas jóvenes se enmarca dentro de la amplia potestad de configuración normativa otorgada por la Constitución al legislador en materia de exenciones tributarias. Agregó que dicha potestad, en este caso, le permite al Estado garantizar a los jóvenes la igualdad real de oportunidades en materia laboral a través del comercio y la industria, asuntos íntimamente ligados al derecho al trabajo, sin que con ello se desconozca el principio de igualdad tributaria. Por lo tanto, para Corte la exención tributaria contenida en el artículo 3° de la Ley 1780 de 2016 se encuentra justificada en términos constitucionales”.

Mayo 17 de 2017. Expediente D-11762. Sentencia C-333 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Iván Humberto Escrucería Mayolo.

**Artículos 149, 155, 162, 163 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código de Policía y Convivencia”.**

“... ”

Al estudiar la aptitud de la demanda, la Corte estableció que los cargos contra los parágrafos 1° y 2° del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, carecen de certeza, especificidad y suficiencia, motivo por el cual dispuso inhibirse de emitir un pronunciamiento fondo sobre los mismos. Se indicó que la disposición no tiene el alcance que el demandante le atribuye, en la medida en que, en lugar de contemplar una amplia y abierta cláusula general de justificación que admita “cualquier razón” para el ingreso a inmueble sin orden escrita, lo que se encuentra es que no existen causales o justificaciones legales para el ingreso a inmueble, adicionales a las seis previstas en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016. Además, el demandante no logró demostrar una oposición objetiva y verificable entre el contenido de las disposiciones acusadas y la norma constitucional invocada. No se observó concreción ni puntualidad en la censura, como tampoco una debida demostración de la inconstitucionalidad que, se alega, le es atribuible a las normas objeto de impugnación. Por último, los argumentos de la demanda carecen de suficiencia, en razón a que la misma se funda únicamente en el elemental planteamiento analizado y no ofrece adicionales argumentos o explicaciones tendientes a poner en evidencia la inconstitucionalidad que se sostiene.



La Sala Plena, encontró que la constitucionalidad del artículo 155 y de la expresión “1. Traslado por protección” del artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, demandados ya fue examinada en la sentencia C-281 de 2017, en la cual, el control de constitucionalidad de estas disposiciones se llevó a cabo, entre otros, por el mismo cargo planteado en esta oportunidad. En consecuencia, resulta claro que sobre la materia existe cosa juzgada formal, de carácter relativo.

Se estableció también la existencia de cosa juzgada constitucional respecto del artículo 162 de la Ley 1801 de 2016, en razón a que, en la Sentencia C-223 de 2017, se estudió la vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio, por los mismos cargos ahora presentados. Así mismo se encontró la existencia de cosa juzgada constitucional con relación al artículo 163 de la ley en cuestión, que se refiere al “ingreso a inmueble sin orden escrita”, sobre el cual, frente a iguales cargos, se pronunció la Corte en la Sentencia C-212 de 2017.

No obstante la Corporación encontró que no existe pronunciamiento sobre la expresión “9. Ingreso a inmueble con orden escrita”, prevista en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016, norma que se encuentra en íntima relación con el artículo 162 de la misma Ley, declarado inexecutable mediante la Sentencia C-223 de 2017, pues el artículo retirado del sistema jurídico desarrollaba en detalle precisamente el ingreso a inmueble con orden escrita contemplado en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 y, a su vez, esta previsión solo proporcionaba sustento normativo a la norma declarada inexecutable. Además, en tanto se ocupan exactamente de la misma institución, aunque tengan ubicaciones sistemáticas distintas, la inconstitucionalidad del artículo 162 de la Ley 1801 de 2016 acarrea de forma necesaria la inconstitucionalidad de la expresión “ingreso a inmueble con orden escrita”, prevista en el artículo 149.

En consecuencia, la Corte declaró la inexecutable de la expresión “8. Ingreso a inmueble con orden escrita”, prevista en el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados José Antonio Cepeda Amarís, Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo, anunciaron su aclaración voto”.

Mayo 17 de 2017. Expediente D-11717. Sentencia C-334 de 2017. Magistrado ponente: Doctor José Antonio Cepeda Amarís.

#### **Artículo 450 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.**

“...

La Corporación al estudiar la demanda contra el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, declaró la executable de las expresiones acusadas, las cuales, para el actor resultaban contrarias a la Constitución por violar el derecho

a la libertad personal, el debido proceso, el acceso a la segunda instancia, el recurso judicial efectivo, la presunción de inocencia y el derecho a la impugnación.

La Corte estableció que los segmentos demandados no resultan violatorios de los derechos fundamentales señalados, resaltando el amplio margen de configuración que tiene el legislador sobre los procedimientos judiciales. No obstante la Corporación llamó la atención sobre el carácter excepcional y de interpretación restrictiva que tienen las medidas privativas de la libertad, donde se impone el derecho de la libertad como regla general y la privación de la libertad como excepción ante la presencia de algunas causales de detención preventiva.

Recordó además la Sala Plena que la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución Política y garantiza el derecho fundamental del debido proceso solo se desvirtúan con una sentencia debidamente ejecutoriada (Sentencia C-289 de 2012).

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, reservó aclaración de voto”.

Mayo 24 de 2017. Expediente D-11671. Sentencia C-343 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

### **Artículo 94 de la Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.**

“...

Expresó la Corte que el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, permitía dos interpretaciones sobre la reparación del daño. Una, la adoptada por el demandante y compartida por la Procuraduría, según la cual la norma tenía por efecto limitar la reparación de los perjuicios derivados del delito a las categorías allí expresamente incluidas (daños materiales y morales). Por lo tanto, la norma excluiría la reparación de los perjuicios inmateriales diferentes de los morales. Para el demandante esta limitación resulta inconstitucional, al vulnerar los artículos de la Constitución en los que se funda el derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios. Por el contrario, para la Procuraduría, el legislador cuenta con la facultad de limitar legislativamente la tipología de los perjuicios reparables, lo que no resulta inconstitucional, teniendo en cuenta que la reparación integral no se limita a las medidas de contenido económico y, por lo tanto, esa norma no excluiría las formas no pecuniarias de reparación integral de los perjuicios. La otra interpretación, puesta de presente por la Fiscalía General de la Nación y algunos intervinientes, explicaba que las categorías daños materiales y morales, no impedían, en la práctica, la reparación de otros perjuicios y, para esto, pusieron de presente cómo la jurisprudencia en

materia penal, había ordenado la reparación de perjuicios inmateriales distintos de los morales.

Teniendo en cuenta que ambas interpretaciones son razonables, la que tendría por efecto limitar la reparación y la que no excluiría la reparación integral de todas las categorías de perjuicios jurisprudencialmente reconocidos, la Corte Constitucional decidió abordar el estudio de ambas para determinar su constitucionalidad. Para esto, examinó el fundamento, contenido y alcance del derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios. Concluyó que se trata de un derecho fundamental con basamento constitucional y convencional, cuyo contenido es complejo y no se limita a las medidas de tipo pecuniario. Así, resaltó que la reparación integral de los perjuicios exige la adopción de medidas de restitución, como forma de reparación in natura, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición. Se resaltó que la compensación monetaria, incluida la indemnización y compensación de perjuicios, es una medida subsidiaria cuando no sea posible retrotraer los efectos del delito, es decir, dejar a la víctima en la situación anterior al perjuicio. Resaltó la Corte cómo la reparación integral de perjuicios exige una valoración no solamente vertical, respecto del monto de cada perjuicio, sino horizontal, es decir, la exigencia de que todos los perjuicios causados sean reparados. A partir del análisis del contenido del derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios, la Corte examinó la constitucionalidad de las dos posibles normas que surgían a partir de la misma disposición. Respecto de la que traía por efecto la limitación de la reparación integral, la Corte puso de presente cómo la jurisprudencia de este tribunal ha aceptado que, en principio, el legislador pueda de manera razonable y proporcionada limitar el derecho a la reparación integral, principalmente a través de la determinación ex ante de los topes de condena. No obstante, concluyó que las limitaciones declaradas constitucionales por la Corte se han referido a perjuicios que no admiten la tasación patrimonial exacta y no ha examinado hipótesis en las que se limiten las categorías o tipos de perjuicios reparables. A este respecto, consideró la Sala Plena que esta medida atentaría contra el núcleo esencial del derecho fundamental a la reparación de todo el daño, por lo que esta interpretación de la disposición bajo examen, resultaría inconstitucional.

La segunda interpretación fue examinada bajo la teoría del derecho viviente o vivo. Se determinó cómo el entendimiento de la disposición había sido transformado por los operadores jurídicos de la misma, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico (Constitución, bloque de constitucionalidad y Código de Procedimiento Penal) en el sentido de entender que las categorías de perjuicios allí indicados, no excluían el reconocimiento de otros tipos de perjuicios que resultaren probados en el caso concreto. Esta segunda interpretación fue sometida a

control de constitucionalidad y se encontró plenamente compatible con el derecho fundamental a la reparación integral de los perjuicios.

En este sentido, se encontró que una de las dos interpretaciones resultaba constitucional y, por consiguiente, se decidió declarar la exequibilidad de las expresiones “materiales y morales”, contenidas en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, objeto de control de constitucionalidad, en el entendido de que las categorías de perjuicios allí indicadas son meramente indicativas y no excluyen la reparación integral de todos los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, que hayan sido causados a las víctimas como consecuencia del delito y resulten debidamente probados”.

Mayo 24 de 2017. Expediente D-11709. Sentencia C-344 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

**Artículo 900 (parcial) del Decreto Ley 410 de 1971, Código de Comercio. Artículos 1741 (parcial) y 1743 (parcial) del Código Civil.**

“ ...

1. Le correspondió a la Corte establecer si las reglas previstas en las disposiciones parcialmente acusadas (arts. 1741 y 1743 del Código Civil y art. 900 del Código de Comercio), conforme a las cuales la fuerza como vicio del consentimiento da lugar a la nulidad relativa del acto o contrato, de manera que no puede ser declarada de oficio por el Juez o solicitada por el Ministerio Público, (i) vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 16), fundamento de la autonomía privada, o (ii) desconocían el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2), así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228) y el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229).

2. La Sala concluyó que las disposiciones demandadas no vulneran el libre desarrollo de la personalidad (art. 16) expresado en la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual. Por el contrario, el régimen actual de nulidades en relación con la fuerza como vicio del consentimiento, optimiza la autonomía privada dado que (i) permite al afectado solicitar que se anule el acto o contrato de manera que se ampare su derecho a no estar sometido a un contrato que no ha sido consentido libremente sino mediante fuerza o violencia y (ii) asegura dicha autonomía al permitir que el contratante perjudicado, libre ya de la violencia, decida si el negocio jurídico celebrado mediante fuerza o violencia debe anularse o mantenerse.

3. En adición a ello, la Corte consideró que la regulación cuestionada no vulnera el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (arts. 2, 11, 12 y 13). Tampoco vulnera la prevalencia del

derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228) ni el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229). La regulación acusada no impide que la persona cuyo consentimiento estuvo viciado por fuerza, alegue judicialmente tal circunstancia una vez liberada de la presión o intimidación. El ordenamiento no priva de protección al afectado, ni subordina sus más importantes intereses a reglas de procedimiento. Por el contrario, le ofrece caminos procesales suficientes, por vía de acción o excepción, para solicitar a las autoridades la debida protección en caso de considerar -en ejercicio de su autonomía- que el acto o contrato debe ser anulado. De los deberes de garantía y del derecho de acceso a la administración de justicia, no se sigue un mandato de expedir un régimen de nulidades que le otorgue al juez la competencia -y el deber- para declarar de oficio la nulidad de un acto o contrato en cuya continuidad está interesado el afectado. Una conclusión diferente, constituiría una interferencia, no exigida por la Constitución, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad del afectado”.

Mayo 24 de 2017. Expediente D-11758. Sentencia C-345 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

**Numeral 6° del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012 “por la cual se establece el régimen jurídico de la Asociaciones Público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”. Parágrafo 4° del artículo 37 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - Todos por un nuevo país-”.**

“... ”

En esta oportunidad le correspondió, en primer lugar, a la Corte establecer si el numeral 6° del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012 desconoce la autonomía territorial al prohibir a los mandatarios locales la celebración de contratos de Asociación Público Privadas durante el último año de gobierno y, específicamente, si atenta con la capacidad de autogestión de la que son titulares los alcaldes y gobernadores.

La Sala estableció que la limitación para suscribir esta clase de contratos responde a la restricción para el compromiso del presupuesto de vigencias futuras en el último año de gobierno de las autoridades locales, prevista en los artículos 12 de la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones” y 1° de la Ley 1483 de 2011 “por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales”.

Indicó la Corporación que la regla de derecho que contiene la norma acusada no desconoce la autonomía de las entidades territoriales, pues se trata de una restricción que pertenece a la órbita de configuración

legislativa, ya que tiene como finalidad garantizar la planeación ordenada, para que los gobernadores y alcaldes ejecuten sus programas con la suficiente antelación, a fin de: (i) hacerlos compatibles con los planes de desarrollo, y (ii) evitar que los gobiernos locales comprometan vigencias futuras, para quienes los sucedan puedan ejecutar sus propios programas de gobierno.

En segundo lugar, le correspondió a la Sala Plena analizar si la expresión demandada “del orden nacional”, contenida en el parágrafo 4° del artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, donde se considera que sólo las entidades del orden nacional pueden reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado, se desconoce la autonomía que tienen las entidades territoriales para administrar sus recursos fiscales y, en particular para servirse de las Asociación Público Privadas para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

La Corte encontró que la expresión excluye sin justificación válida, a las entidades territoriales la posibilidad de decidir sobre la enajenación de bienes que les son propios, para efectos de la retribución a favor del inversionista privado en las APP, situación que desconoce el derecho de administrar sus recursos, previsto en el artículo 278-3 de la Constitución.

La norma limita la disposición de derechos reales para la retribución a inversionistas privados y de ese modo ignora que por regla general el Congreso carece de potestad para definir la destinación de los recursos endógenos de las entidades territoriales, y en este caso no existía ninguna razón que justificara su injerencia en la disposición de los bienes propios de las entidades locales.

En consecuencia, la Corte declaró (i) exequible el numeral 6° del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, “por la cual se establece el régimen jurídico de la Asociaciones Público privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones”; e (ii) inexecutable la expresión “del orden nacional”, contenida en el parágrafo 4° del artículo 37 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.

#### 4. Salvamento de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos, manifestó su salvamento parcial de voto y argumentó que no comparte la declaratoria de exequibilidad del numeral 6° del artículo 27 porque en su criterio, desconoce autonomía de las entidades territoriales para celebrar estos contratos públicos privados. En su sentir, la protección del presupuesto público no es suficiente para aminorar la autonomía, esta es una restricción sin justificación porque no se trasladan a otros tipos contractuales que también pueden comprometer vigencias futuras”.

Mayo 24 de 2017. Expediente D-11673. Sentencia C-346 de 2017. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

**Artículos 1, 3 (parcial), 4 (parcial), 5, 6 (parcial) y 7 de la Ley 1777 de 2016, “Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos”.**

“ ...

La Corte Constitucional resolvió una demanda formulada contra los artículos 1, 3 (parcial), 4 (parcial), 5, 6 (parcial) y 7 de la Ley 1777 de 2016, que los demandantes consideraron inconstitucional al desconocer la especial protección a los niños y niñas consagrada en el artículo 44 de la Constitución, cuando el legislador varió la destinación de unos bienes muebles, -cuentas bancarias abandonadas-, del ICBF y al ICETEX.

La Corporación destacó el amplio margen de configuración del cual dispone el legislador para intervenir en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y bancaria, en virtud de la cual le compete fijar pautas generales o lineamientos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades de intervención, vigilancia y control de dichas actividades, así como el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público.

Con la expedición de la Ley 1777 de 2016, se dispuso que las cuentas de ahorro o corrientes que se encuentren abandonadas por los depositantes, lo cual sucede cuando transcurren tres años de inactividad, pasarán a un fondo creado a favor del ICETEX, sin perjuicio de que el cuentahabiente entre a reclamar el reembolso de su dinero. El propósito era darle un uso social a las cuentas bancarias inactivas, sin que aquello configure una expropiación o pérdida del derecho de dominio del depositante.

Igualmente se señaló que la interpretación realizada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, coincide en señalar que las cuentas de ahorros o corrientes, así se encuentren inactivas o incluso abandonadas, no pueden ser calificadas como “bienes mostrencos”, en los términos del artículo 706 del Código Civil.

El Tribunal Constitucional concluyó que las normas acusadas no vulneraban el artículo 44 Superior, por cuanto la destinación que la Ley 1777 de 2016 realizó de los saldos de las cuentas de ahorros o corrientes, calificadas como abandonadas, para apoyar ciertos programas del ICETEX, de manera alguna afecta la financiación del ICBF, en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 75 de 1968. Lo anterior ya que los saldos de las cuentas de ahorros o corrientes, que han permanecido más de tres años inactivas, y que son calificadas como abandonadas, jamás hubieran ingresado al patrimonio del ICBF, en virtud de que no se trata de bienes mostrencos, razón por la que su destinación a financiar programas

de educación superior no vulnera los derechos fundamentales de los niños y niñas.

Por lo tanto, la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 1, 3 (parcial), 4 (parcial), 5, 6 (parcial) y 7 de la Ley 1777 de 2016”.

Mayo 24 de 2017. Expediente D-11732. Sentencia C-347 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

**Parágrafo 1° del artículo 223, Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.**

“...  
“...

La Corte en esta ocasión debía decidir si el parágrafo 1° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia vulnera los derechos constitucionales de toda persona a no ser obligada a autoincriminarse y a la presunción de inocencia, por cuanto consagra que si el presunto infractor a las normas de convivencia no comparece injustificadamente a la audiencia del proceso verbal abreviado de policía, la autoridad respectiva “tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia”.

La Corporación estableció que el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, prevé una consecuencia desfavorable para el presunto infractor que no comparezca a la audiencia del proceso verbal abreviado. El efecto es una presunción legal de veracidad en su contra, sobre los hechos constitutivos de la infracción a las normas de convivencia. El sujeto, supuesto contraventor, experimenta una carga procesal, pues el hecho de que injustificadamente omita asistir a la audiencia acarrea para él una consecuencia perjudicial, pero esta consecuencia no significa que el infractor se autoincrimine, o que se le obligue a actuar en contra de sus propios intereses. Por consiguiente la Corte no constata violación del artículo 33 Superior.

Con respecto al cargo por desconocimiento a la presunción de inocencia, garantía que rige el procedimiento correccional de policía y en virtud del cual las autoridades de policía tienen la carga de demostrar la responsabilidad de los individuos sobre los cuales deben recaer las medidas sancionatorias, la Corporación, estableció que si bien la norma objeto de reproche consagra que la presunción de veracidad de los hechos no opera cuando el infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, el trámite correspondiente no contempla una etapa, término o plazo destinado a presentar la respectiva justificación, como tampoco se prevé el señalamiento de una nueva audiencia para el caso en el cual el presunto infractor logre demostrar el acaecimiento del evento de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó su comparecencia a la audiencia inicialmente citada, además el hecho de no presentarse a la audiencia imposibilita también la interposición del correspondiente recurso de



reposición, en este orden de ideas, el presunto contraventor no tendría oportunidad alguna de hacer efectiva la garantía material del debido proceso.

No obstante, para la Sala resulta plausible que la norma busque reforzar la carga de comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado como una medida necesaria para garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza. En esta medida, en aplicación del principio de conservación del derecho en atención al principio democrático, la Corte encuentra que una interpretación razonable de la norma puede preservar su finalidad y por ende, su permanencia en el ordenamiento jurídico en tanto se haga compatible con el parámetro constitucional. Esto solo es posible en la medida que previo a la aplicación de la presunción de veracidad, se surta un debido proceso para la comprobación de la causa que impidió al presunto infractor comparecer a la audiencia, a quien se le debe conceder un plazo razonable para justificar su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para su comparecencia a efecto de ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo tanto, la Corte declaró exequible el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia”.

Mayo 25 de 2017. Expediente D-11742. Sentencia C-349 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Carlos Bernal Pulido.

**Artículo 1 de la Ley 1626 de 2016, “Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones”.**

“...

Correspondió a la Corte determinar, en primer lugar, si la diferenciación normativa contenida en el numeral 1 de la Ley 1626 de 2013 entre hombres y mujeres, circunscribiendo la garantía de la vacunación gratuita y obligatoria del Virus del Papiloma Humano a las niñas, y no a los niños, desconoce el derecho a la igualdad.

La Sala indicó que en la medida en que el precepto demandado establece una diferenciación en función del sexo, criterio que según la Constitución

Política constituye un criterio sospechoso de discriminación, toda vez que la garantía de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano se encuentra prevista para las niñas entre 4° y 7° grado de escolaridad y no para niños comprendidos entre las mismas edades, la validez de la exclusión tácita se encuentra supeditada a que exista diferencias empíricas constitucionalmente relevante entre uno y otro grupo, y a que estas diferencias tengan una relación de conexidad directa y estrecha con la medida legislativa que establece el trato diferenciado entre ambos.

La Corte encontró que el plan de inmunización previsto en el artículo 1 de la Ley 1626 de 2016 se estructuró, no en función del objetivo de prevenir la aparición y transmisión del VPH en todas las personas, sino en función del propósito específico de prevenir el Cáncer del Cuello Uterino, padecido únicamente por las mujeres.

La Corporación estimó que este esquema de inmunización previsto por el legislador en el artículo 1 de la Ley 1626 de 2013 es consistente con la situación y las necesidades de salud pública en el mundo y en Colombia, al existir diferencias relevantes entre hombres y mujeres en relación con el Virus del Papiloma Humano y en relación con los beneficios potenciales de las vacunas contra el mismo, que justifican limitar el alcance de los planes de inmunización en función del género.

Se estableció que aunque los hombres y mujeres pueden ser infectados por el VPH, y aunque el citado virus puede provocar cáncer en uno y otros, únicamente éstas últimas pueden contraer cáncer del cuello uterino (CCU), y este es causa necesaria de este último, mientras que el cáncer en la cavidad oral, la laringe y el orofaríngeo, así como el de pene, vagina, vulva y de ano, no tiene como causa necesaria el Virus del Papiloma Humano. De este modo, mientras todo cáncer de cuello uterino se encuentra antecedido de una infección persistente del VPH, aquellos otros cánceres no siempre se encuentran precedidos del virus, y este no constituye causa necesaria ni suficiente de tales enfermedades.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional al establecer que existen diferencias empíricas relevantes entre las mujeres y los hombres frente a las enfermedades provocadas por el VPH, y tales diferencias tienen una correlación directa y estrecha con la decisión del legislador de restringir el mandato de vacunación gratuita y obligatoria a las mujeres, no vislumbró vulneración del derecho a la igualdad alegada por el demandante.

En segundo lugar, la Sala encontró que, una interpretación que, siguiendo el tenor literal de la disposición acusada, limite el alcance de la garantía de la vacunación gratuita atendiendo el grado de escolaridad, vale señalar, - del cuarto grado de educación básica primaria al séptimo grado de básica secundaria-, resulta contraria a la Constitución y que, por consiguiente, es preciso condicionar el alcance de la norma señalando que la garantía allí prevista se predica no solo en relación con las niñas escolarizadas sino también con aquellas no escolarizadas.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez y Alberto Rojas Ríos, anunciaron una aclaración voto”.

Mayo 25 de 2017. Expediente D-11706. Sentencia C-350 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Artículo 5° de la Ley 1337 de 2009, “Por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones”. Artículos 23, 25 y 33 de la Ley 9ª de 1991, “Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias”.**

“ ...

La Corte consideró que no desconocía el principio de unidad de materia el artículo 5° de la Ley 1337 de 2009 que establece el carácter permanente de la contribución cafetera. La materia de la ley -reconocimiento de la importancia de la caficultura y consolidación de su desarrollo a través de recursos públicos- se encuentra relacionada con el artículo acusado dado que (i) se vincula directamente con el área de la realidad social de la que se ocupa la Ley (conexidad material); (ii) los fines o propósitos que motivaron la expedición de la ley, puestos de presente en el curso de aprobación en el Congreso, coinciden plenamente con el carácter permanente de la contribución cafetera, puesto que dicha determinación tuvo por objeto asegurar la vigencia indefinida de un tributo cuya destinación a la protección y promoción del sector cafetero es clara (conexidad teleológica), y (iii) la disposición acusada así como las restantes incluidas en la Ley, tienen contenidos estrechamente asociados dado que, a partir del reconocimiento de la importancia de la caficultura colombiana, establecen reglas dirigidas a su promoción y desarrollo de manera que todas ellas responden a una racionalidad interna común (conexidad sistemática).

La Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por violación a la libertad de asociación en contra del artículo 5° de la Ley 1337 de 2009 dado que se funda en una interpretación que no se desprende ni de su texto ni del régimen jurídico aplicable a la actividad cafetera. En efecto, la Corte encontró que la regla del artículo 5° de la Ley 1337 de 2009 únicamente fija la vigencia indefinida de un tributo que se destina al propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo a los objetivos que dieron origen al nacimiento del Fondo Nacional del Café.

También se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del cargo por violación de los artículos 209, 333 y 334 en contra de los artículos 23, 25, y 33 (parciales) de la Ley 9ª de 1991 dado que carece de certeza. En efecto, a pesar de que el sentido general de la demanda

consiste en cuestionar que las normas referidas de la Ley 9ª de 1991 le hubieran asignado a la Federación Nacional de Cafeteros funciones de regulación, asesoría y fomento, su objeción se dirige, principalmente, contra reglas que asignan tales funciones al Comité Nacional de Cafeteros, órgano distinto a la Federación Nacional de Cafeteros”.

Mayo 25 de 2017. Expediente D-11703. Sentencia C-353 de 2017. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 700 de 2017.**

(02/05). Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017. Diario Oficial 50.221.

##### **Decreto 706 de 2017.**

(03/05). Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.222.

##### **Decreto 703 de 2017.**

(03/05). Por el cual se modifica el Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en lo relacionado con las Subvenciones a Satena S. A. Diario Oficial 50.222.

##### **Decreto 718 de 2017.**

(04/05). Por el cual se adiciona el artículo 2.1.13.9 del Decreto número 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Diario Oficial 50.223.

**Decreto 732 de 2017.**

(05/05). Por el cual se dictan medidas transitorias para contribuir al fortalecimiento de la solidaridad y la economía social, y conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Diario Oficial 50.224.

**Decreto 733 de 2017.**

(05/05). Por el cual se dictan disposiciones en materia presupuestal para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, a través de la modificación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 50.224.

**Decreto 731 de 2017.**

(05/05). Por el cual se dictan medidas tributarias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Diario Oficial 50.224.

**Decreto 728 de 2017.**

(05/05). Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector TIC, Decreto 1078 de 2015, para fortalecer el modelo de Gobierno Digital en las entidades del orden nacional del Estado colombiano, a través de la implementación de zonas de acceso público a Internet inalámbrico. Diario Oficial 50.224.

**Decreto 730 de 2017.**

(05/05). Por el cual se dictan medidas asociadas al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante Decreto 601 de 2017. Diario Oficial 50.224.

**Decreto 734 de 2017.**

(05/05). Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas por redes para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el municipio de Mocoa, declarado por el Decreto 601 de 2017. Diario Oficial 50.224.

**Decreto 729 de 2017.**

(05/05). Por el cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, en relación con la definición de las condiciones para el acceso al Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social - Mi Casa Ya. Diario Oficial 50.224.

**Decreto 735 de 2017.**

(05/05). Por el cual se dictan disposiciones en materia de agua y saneamiento básico para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo. Diario Oficial 50.224.

**Decreto 738 de 2017.**

(08/05). Por el cual se adiciona el epígrafe de la Parte 5 y un título a la Parte 5 del Libro 1 y se adicionan y modifican literales, incisos y artículos del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para reglamentar el monotributo. Diario Oficial 50.227.

**Decreto 762 de 2017.**

(12/05). Por medio del cual se sustituyen los artículos 2.4.5 al 2.4.14 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y se derogan los numerales 1 y 3 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Diario Oficial 50.231.

**Decreto 777 de 2017.**

(16/05). Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, "Único Reglamentario en Materia Tributaria" para sustituir unos artículos del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y un artículo al Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, y establecer los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo o gasto, por el año gravable 2016 y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y sus socios por el año gravable 2017. Diario Oficial 50.235.

**Decreto 775 de 2017.**

(16/05). Por la cual se dictan normas para que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, financiado

por Fondetec preste servicios de defensa técnica a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Diario Oficial 50.235.

**Decreto 821 de 2017.**

(16/05). Por el cual se establece el Reglamento Técnico de Emergencia para la Obtención del Registro Sanitario de Antivenenos y se adopta la Guía de Buenas Prácticas de Manufactura para su fabricación. Diario Oficial 50.235.

**Decreto 831 de 2017.**

(18/05). Por medio del cual se crea la visa de Residente Especial de Paz. Diario Oficial 50.237.

**Decreto 858 de 2017.**

(23/05). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 50.242.

**Decreto 866 de 2017.**

(25/05). Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos. Diario Oficial 50.244.

**Decreto 870 de 2017.**

(25/05). Por el cual se establece el pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación. Diario Oficial 50.244.

**Decreto 885 de 2017.**

(26/05). Por medio del cual se modifica la Ley 434 de 1998 y se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia. Diario Oficial 50.245.

**Decreto 883 de 2017.**

(26/05). Por el cual se modifica la Ley 1819 de 2016 para incluir a las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos en la forma de pago de obras por impuestos. Diario Oficial 50.245.

**Decreto 884 de 2017.**

(26/05). Por el cual se expiden normas tendientes a la implementación del Plan Nacional de Electrificación Rural en el marco del Acuerdo final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Diario Oficial 50.245.

**Decreto 882 de 2017.**

(26/05). Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado. Diario Oficial 50.245.

**Decreto 889 de 2017.**

(27/05). Por el cual se adiciona un artículo transitorio al Decreto 2067 de 1991. Diario Oficial 50.246.

**Decreto 890 de 2017.**

(28/05). Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural. Diario Oficial 50.247.

**Decreto 893 de 2017.**

(28/05). Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Diario Oficial 50.247.

**Decreto 892 de 2017.**

(28/05). Por el cual se crea un régimen transitorio para la acreditación en alta calidad de los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que son ofrecidos en departamentos donde se localizan municipios priorizados para la implementación de los programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Diario Oficial 50.247.



**Decreto 894 de 2017.**

(28/05). Por el cual se dictan normas en materia de empleo público con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Diario Oficial 50.247.

**Decreto 891 de 2017.**

(28/05). Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 190 de la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con el proceso de restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del ICBF, desvinculados de las FARC-EP en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Diario Oficial 50.247.

**Decreto 895 de 2017.**

(29/05). Por el cual se crea el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política. Diario Oficial 50.248.

**Decreto 896 de 2017.**

(29/05). Por el cual se crea un Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Diario Oficial 50.248.

**Decreto 899 de 2017.**

(29/05). Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016. Diario Oficial 50.248.

**Decreto 900 de 2017.**

(29/05). Por el cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1° de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.248.

**Decreto 901 de 2017.**

(29/05). Por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013,

2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 de 2016 y 150 de 2017. Diario Oficial 50.248.

**Decreto 902 de 2017.**

(29/05). Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. Diario Oficial 50.248.

**Decreto 903 de 2017.**

(29/05). Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP. Diario Oficial 50.248.

**Decreto 898 de 2017.**

(29/05). Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsable de homicidios y masacres que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras para el paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para la conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la Planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.248.

**Decreto 911 de 2017.**

(30/05). Por el cual se adiciona un literal al artículo 2.2.6.13.2.9.1. de la Subsección 9 de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Diario Oficial 50.249.

**Decreto 910 de 2017.**

(30/05). Por el cual se adiciona el Título 7 a la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector

Administrativo de Defensa, sobre Facilitación Marítima. Diario Oficial 50.249.

**Decreto 920 de 2017.**

(31/05). Por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.15, adicionar los artículos 1.3.1.12.18., 1.3.1.12.19., 1.3.1.12.20, al Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1, y reglamentar los artículos 423 y 424 numeral 14 del Estatuto Tributario, 19 de la Ley 191 de 1995, 22 de la Ley 47 de 1993, y 173 de la Ley 1607 de 2012. Diario Oficial 50.250.

**Decreto 923 de 2017.**

(31/05). Por el cual se modifican los artículos 3.2.3.1 y 3.2.3.9 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Diario Oficial 50.250.